CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES, 13 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 738 (Por el señor Torres Cruz)	Para enmendar el inciso Ñ del Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 6 y renumerar el actual Artículo 6 como 7 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", a los fines de prohibir el beneficio económico de la contratación gubernamental a favor de personas que hayan declarado o admitido que han cometido delitos contra la integridad pública, de malversación de fondos públicos o delitos sujetos al Registro creado mediante el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", independientemente de si fueron procesados por las conductas delictivas, incluir la obligación de certificar el hecho de no haber declarado o admitido los delitos señalados como parte de las	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2025 OCT -9 P 1:44

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	cláusulas mandatorias de estos contratos, ampliar las consecuencias por violar las disposiciones de la ley, específicamente no beneficiarse en forma alguna de la contratación gubernamental realizada a favor de personas jurídicas con quienes mantengan relaciones laborales, contractuales o como accionista y para la devolución inmediata de todo ingreso o beneficio producto del contrato con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades por violación de estas disposiciones; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1198 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 106-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico", a los fines de enmendar el inciso (c) y reenumerarlo como el inciso (i), e insertar nuevos incisos (c), (d), (e), (f) y (g), con el objetivo de autorizar, de conformidad a lo permitido por la ley federal conocida como el *"Burial Equity For Guards And Reserves Act of 2021"*, el enterramiento en el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla, de miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo a miembros de la Guardia Nacional, con licenciamiento honorable y determinados familiares de éstos, y para otros propósitos relacionados.	Asuntos Federales y Veteranos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1226 (Por el señor Carlo Acosta)	Para enmendar la Ley Núm. 183-2014, conocida como "Ley para Designar los Sectores de Joyuda y Punta Arenas del Municipio de Cabo Rojo como 'Zona de Turismo Gastronómico'", a los fines de crear el Comité Inteagencial de Implementación; disponer mecanismos obligatorios de coordinación interagencial, planificación, ejecución, cumplimiento y rendición de cuentas; ordenar la presentación de informes; y para otros fines relacionados.	Turismo (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1395 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-148**	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ampliar de quince (15) a treinta (30) días, contados a partir de la notificación por correo certificado, el término concedido al propietario en mora para efectuar el pago requerido antes de que el Consejo, Junta o Asociación de Residentes pueda reclamar judicialmente la deuda; brindar a la ciudadanía, incluidas las personas adultas mayores, una oportunidad razonable para verificar la deuda, procurar orientación y cumplir con su obligación; desalentar prácticas de cobro precipitadas, desproporcionadas u opresivas; mantener inalterados la obligación de pago, la penalidad, el gravamen, las costas, los honorarios de abogado y los demás remedios autorizados por ley; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1140 (Por el señor Sánchez Álvarez)	Para añadir un nuevo Artículo 73-A en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura
P. del S. 1208 (Por el señor Rivera Schatz y otros) **Por Petición**	Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Concienciación y Prevención de la Sexualización de los Menores de Edad" en Puerto Rico, con el propósito de promover, concienciar, educar sobre la importancia de proteger el desarrollo saludable de la niñez y la adolescencia; fomentar iniciativas de prevención y sensibilización que contribuyan a salvaguardar el bienestar de los menores de edad; y para otros fines relacionados.	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 706 (Por los señores Méndez Núñez y Ocasio Ramos) **Por Petición de AARP Puerto Rico**	Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la población de adultos mayores en su faceta laboral y empresarial, enfocando en la transformación y diversidad generacional en la fuerza laboral en Puerto Rico a través de un enfoque multifacético desde las diversas perspectivas de los sectores gubernamental, laboral y empresarial; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social **Informe Final**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 APR 23 A 1:53

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 738

INFORME POSITIVO

23 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 738, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 738 (P. de la C. 738) propone enmendar la Ley 237-2004, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA". El objetivo central de la medida es prohibir que personas que hayan admitido cometer delitos contra la integridad pública o malversación de fondos —incluso bajo acuerdos de inmunidad y sin haber sido procesadas— puedan lucrarse de contratos gubernamentales. Además, impone la obligación de devolver inmediatamente todo ingreso recibido producto de un contrato otorgado en violación de esta ley y prohíbe el beneficio indirecto a través de personas jurídicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 738 (P. de la C. 738) persigue el loable propósito de cerrar un vacío estatutario que permite a personas que admiten actos de corrupción o malversación de fondos, muchas veces al amparo de acuerdos de inmunidad, continuar lucrándose de la contratación gubernamental sin asumir consecuencias por sus actos.

Durante el proceso de evaluación, la Comisión solicitó y analizó los memoriales explicativos de agencias clave, los cuales reflejaron un consenso en cuanto a la intención de la medida, pero levantaron alertas sobre su ejecución. El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) endosó la medida de manera contundente, destacando que sus enmiendas son herramientas adicionales, beneficiosas y necesarias para erradicar la corrupción y exigir la devolución de fondos públicos. Por su parte, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) certificó que la aprobación de este estatuto no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General del Gobierno.

Sin embargo, el Departamento de Justicia y la Administración de Servicios Generales (ASG) presentaron reservas técnicas y constitucionales sobre la redacción original que son salvables mediante enmiendas que sugirieron en sus memoriales. El Departamento de Justicia reconoció que la intención es razonable, pero advirtió que obligar a un contratista a certificar públicamente en un contrato la existencia de un acuerdo de inmunidad podría **poner en riesgo información confidencial de un sumario fiscal en curso**. Además, realizar una declaración jurada admitiendo la comisión de un delito incidiría de manera negativa en el **derecho constitucional del individuo a no autoincriminarse** y entorpecería la necesidad imperativa del Estado de obtener testigos colaboradores para procesar penalmente a los verdaderos infractores. La ASG coincidió en este aspecto, recomendando prudencia al utilizar admisiones de culpabilidad bajo acuerdos de inmunidad como base inhabilitante sin un proceso adecuado.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Administración de Servicios Generales
2. Departamento de Justicia
3. Oficina de Gerencia y Presupuesto
4. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

Se recibieron los siguientes memoriales, los cuales se detallan a continuación:

1. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) **endosa contundentemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 738**, reafirmando su compromiso con la protección del erario y la integridad del servicio público. En su memorial, la agencia subraya que la medida atiende de manera oportuna un **"terrible vacío estatutario"**. Este vacío permite que individuos que han admitido cometer delitos contra la integridad pública o malversación de fondos continúen lucrándose de la contratación

gubernamental sin enfrentar consecuencias, simplemente por haber evitado el procesamiento criminal.

La entidad reconoce la utilidad procesal de los acuerdos de inmunidad, los cuales permiten a los fiscales y al PFEI obtener testimonios esenciales para procesar judicialmente a los infractores principales en esquemas de corrupción. Sin embargo, el PFEI es categórico al afirmar que **evadir las consecuencias penales mediante un acuerdo de inmunidad no justifica mantener la prerrogativa de seguir beneficiándose económicamente del Gobierno**. Para la agencia, el beneficio legal de no ser procesado debería ser motivación suficiente para que el coautor brinde un testimonio veraz, sin que el Estado tenga que mantenerlo habilitado para obtener lucrativos contratos públicos.

Además, el PFEI fundamenta su postura en el mandato constitucional que exige que los fondos del Estado se utilicen exclusivamente para fines públicos. La agencia destaca que **la corrupción tiene efectos devastadores que socavan las instituciones, la democracia y la justicia**. Por ello, argumenta que es primordial continuar implementando medidas de control desde distintos frentes para hacer valer la política pública de **cero tolerancia a la corrupción**. El proyecto representa un avance fundamental para enviar el mensaje inequívoco de que las conductas delictivas en el ámbito de las contrataciones no serán toleradas ni auspiciadas con dineros del pueblo.

En cuanto a las disposiciones específicas del proyecto, el PFEI avala plenamente las nuevas herramientas de sanción y fiscalización. Entre ellas, respaldan la **prohibición expresa de que estas personas se beneficien de manera directa o indirecta** a través de personas jurídicas con las que mantengan vínculos laborales, contractuales o de accionistas. Asimismo, apoyan el requisito de incluir una **cláusula mandatoria de certificación** en los contratos. Como aspecto trascendental, destacan la disposición para la **devolución inmediata de todo ingreso o beneficio económico** recibido bajo contratos otorgados en violación de la ley, lo que refuerza el carácter reparador y disuasivo de la legislación.

En conclusión, el PFEI cataloga estas enmiendas a la Ley 237-2004 como **herramientas beneficiosas, necesarias y complementarias** en la lucha frontal contra la corrupción. A juicio del Panel, establecer reglas claras e imponer consecuencias estrictas a quienes han participado en actos ilícitos es indispensable para **restaurar la confianza de la ciudadanía** y garantizar que todos los contratistas privados actúen conforme a los mejores y más altos intereses públicos.

2. Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia reconoce que la intención legislativa del Proyecto de la Cámara 738 es **razonable y abona a la lucha continua contra la corrupción**. En su memorial, la agencia subraya que, conforme a la Constitución de Puerto Rico, los fondos

públicos deben utilizarse con los más altos principios éticos y de fiducia. Por ello, coinciden en que las normas sobre la contratación gubernamental deben aplicarse rigurosamente para proteger los intereses y el dinero del pueblo. Sin embargo, a pesar de compartir el propósito de evitar que personas incursas en conductas antijurídicas contraten con el Gobierno, Justicia presenta **reservas constitucionales y procesales** sobre la ejecución original de la medida.

Para contextualizar sus preocupaciones, el Departamento explica exhaustivamente la naturaleza de los acuerdos de inmunidad. La inmunidad es un **mecanismo de naturaleza discrecional** que utiliza el Estado para obtener información esencial de testigos durante una investigación criminal o administrativa. Cuando el Ministerio Público no cuenta con evidencia independiente suficiente para procesar a los responsables principales de un esquema de corrupción, negocia acuerdos con coautores para que estos se conviertan en testigos del Pueblo. Este mecanismo es vital porque sirve para neutralizar la invocación del derecho constitucional contra la autoincriminación, permitiendo que la persona declare sobre los hechos investigados.

La principal objeción técnica de Justicia radica en el requisito de que el contratista certifique públicamente, como parte de las cláusulas mandatorias del contrato, la existencia de un acuerdo de inmunidad. La agencia advierte que estos acuerdos suelen surgir durante la etapa de investigación preliminar. Obligar a una persona a certificar la existencia de dicho acuerdo antes de que culmine la pesquisa podría poner en **grave riesgo información confidencial** de un sumario fiscal, exponiéndola prematuramente a través de un expediente contractual que es de carácter público. Además, forzar a un individuo a realizar una declaración jurada admitiendo que cometió un delito para poder trabajar incidiría de manera negativa en su **derecho constitucional a no autoincriminarse**.

A nivel práctico, estas exigencias estatutarias tendrían un efecto adverso en las investigaciones criminales. Justicia enfatiza que el Estado tiene una **necesidad imperativa de contar con información de testigos** para lograr el procesamiento penal de los infractores de la ley. Si confesar la comisión de un delito en un contrato se convierte en una obligación pública ineludible, se desincentivaría drásticamente la colaboración de potenciales testigos. Esto iría en contra del interés público fundamental de que las conductas corruptas no queden impunes, frustrando así el propósito investigativo que adelanta la figura de la inmunidad en el sistema de justicia criminal.

Como solución a estos escollos procesales, **el Departamento de Justicia sugirió una enmienda fundamental**: sustituir la certificación pública por la creación de un **registro gubernamental interno**. En lugar de exigir una autodeclaración en el contrato, este registro confidencial contendría la información sobre las personas o entidades que poseen acuerdos de inmunidad. Al momento de otorgar un contrato, las agencias del Gobierno tendrían la responsabilidad de solicitar una certificación directamente a este

registro para verificar si la persona está imposibilitada de contratar. De esta forma, se logra el objetivo de proteger el erario al prohibir la contratación de corruptos, pero **salvaguardando los derechos constitucionales de los testigos y manteniendo la confidencialidad y discreción** necesarias para el éxito de las investigaciones del Ministerio Público.

3. Administración de Servicios Generales (ASG)

La Administración de Servicios Generales (ASG), como entidad encargada de administrar el Registro Único de Licitadores y el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales, tiene la función principal de evaluar la idoneidad legal y ética de las personas que interesan hacer negocios con el Gobierno de Puerto Rico. Aunque la ASG reafirma su compromiso con la fiscalización del buen uso de los fondos públicos y la disuasión de la corrupción gubernamental, presenta reservas respecto a la mecánica del proyecto. Específicamente, la agencia advierte que es aconsejable consultar con el Departamento de Justicia y el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente sobre la procedencia de utilizar admisiones de culpabilidad suscritas bajo acuerdos de inmunidad como fundamento para inhabilitar a una persona, ya que estos acuerdos, por su naturaleza, no implican la imposición de medidas penales o administrativas.

Por otro lado, la ASG favorece plenamente la inclusión del nuevo Artículo 6 propuesto en la medida, el cual obliga al contratista a la devolución inmediata de todo ingreso o beneficio recibido si el contrato de servicios profesionales se otorgó en contravención a la ley. La agencia destaca que esta enmienda es sumamente pertinente para proteger los intereses del Gobierno, ya que reconoce correctamente en el estatuto el deber de devolver las prestaciones hechas bajo un contrato anulado. Según explica la ASG, aunque el Artículo 39 de su ley habilitadora (Ley Núm. 73-2019) ya contempla un mecanismo para recuperar fondos invertidos de manera irregular en bienes, obras y servicios no profesionales, actualmente no existe una disposición expresa que dicte lo mismo para los contratos de servicios profesionales.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL certificó que la aprobación del P. de la C. 738 **no tiene impacto fiscal** (NIF) sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, dado que se trata de modificaciones al marco legal y requisitos de contratación que no conllevan erogación de fondos adicionales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar las recomendaciones contenidas en los memoriales de la PFEI y del Departamento de Justicia entiende que la medida es cónsona con las políticas públicas.

Acogiendo las recomendaciones del Departamento de Justicia y la ASG, esta Comisión ha determinado enmendar la medida original. En lugar de exigir que el contratista autodeclare y certifique públicamente un acuerdo de inmunidad (lo cual podría entorpecer investigaciones criminales y afectar derechos constitucionales), se enmienda el proyecto para ordenar la creación de un **registro gubernamental interno**.

Previo a otorgar un contrato, las agencias gubernamentales tendrán la responsabilidad de consultar este registro, mantenido por Justicia y el PFEI, para confirmar la elegibilidad del contratista sin vulnerar la confidencialidad de los procesos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 738,** recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 738

30 DE JUNIO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso Ñ del Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 6 y renumerar el actual Artículo 6 como 7 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", a los fines de prohibir el beneficio económico de la contratación gubernamental a favor de personas que hayan declarado o admitido que han cometido delitos contra la integridad pública, de malversación de fondos públicos o delitos sujetos al Registro creado mediante el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", independientemente de si fueron procesados por las conductas delictivas, ~~incluir la obligación de certificar el hecho de no haber declarado o admitido los delitos señalados como parte de las cláusulas mandatorias de estos contratos,~~ *establecer la obligación de las agencias de consultar un registro gubernamental interno de acuerdos de inmunidad,* ampliar las consecuencias por violar las disposiciones de la ley, específicamente no beneficiarse en forma alguna de la contratación gubernamental realizada a favor de personas jurídicas con quienes mantengan relaciones laborales, contractuales o como accionista y para la devolución inmediata de todo ingreso o beneficio producto del contrato con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades por violación de estas disposiciones; y para otros fines relacionados.'

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Asamblea Legislativa es de profunda preocupación cómo, a pesar de los múltiples esfuerzos para adoptar leyes rigurosas contra la corrupción y en protección de los fondos públicos, no se ha logrado controlar la comisión de los delitos contra la integridad pública. Esta realidad, obliga a la continua revisión del ordenamiento legal para prevenir, responder y atajar los nuevos esquemas de corrupción y las modalidades utilizadas para evadir el procesamiento criminal y el lucro ilegal de los limitados recursos gubernamentales. Esto, como parte del cumplimiento estricto de la Sección 9, Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado, que expresa: *"Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado, y en todo caso por autoridad de ley."*

En específico, una revisión de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado" nos revela que hay un terrible vacío estatutario que permite que una persona que hayan declarado o admitido que ha cometido delitos contra la integridad pública, de corrupción, de malversación de fondos públicos o disfruta del privilegio de inmunidad contra procesamiento aceptando la comisión de conducta delictiva, pueda lucrándose de la contratación gubernamental sin asumir ningún tipo de consecuencia por sus conductas delictivas, ya que no fue procesado por estas. Así, un contratista podría declararse culpable de delitos contra la integridad pública o malversación de fondos públicos, declarando o admitiendo la comisión de los mismos en dicho proceso, no pagar ninguna consecuencia penal y mantenerse habilitado para propósitos de la contratación gubernamental.

Como ejemplo, el ordenamiento vigente permite que el Departamento de Justicia de Puerto Rico o el Panel del Fiscal Especial Independiente determinen que el testimonio de una persona es esencial para el procesamiento criminal de alguien y que se justifica la concesión de inmunidad contra el procesamiento. El que ese declarante evada las consecuencias penales, civiles o administrativas de sus actos, entendemos debería ser suficiente motivación para ofrecer un testimonio amplio y veraz, así como en los casos que aun admitiendo la comisión del delito en declaraciones previas con las debidas garantías no se encontró culpable en el proceso correspondiente. Ante ello, no se justifica también mantenerle su prerrogativa de lucrarse adicionalmente de la contratación pública que requiere de la mayor transparecía y riguroso examen. Mediante la presente legislación se atiende esta preocupación de política pública.

De igual forma, se enmienda la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado", para ampliar las consecuencias resultantes del

incumplimiento con los términos contenidos en ella. Particularmente sobre la prohibición de beneficiarse en forma alguna de la contratación gubernamental realizada a favor de personas jurídicas con quienes mantengan relaciones laborales, contractuales o como accionista, así como la devolución inmediata de todo ingreso recibido de contrataciones que no cumplan con lo aquí dispuesto. Todo esto, como hemos planteado, como medida adicional que garantice reglas y condiciones claras en la millonaria contratación gubernamental con los más altos criterios a los contratantes de servicios profesionales y consultorías con fondos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (Ñ) del Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado", para que lea como sigue:

"Artículo 5. - Cláusulas mandatorias.

...

(Ñ) El contratista deberá certificar en el contrato de servicios profesionales que no ha sido convicto de delitos contra la integridad **[público]** *pública,* según definido en el Código Penal o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable *o admitido la comisión* de este tipo de delitos en los *procesos* en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Tribunales federales o los Tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. De resultar culpable *o admitido la comisión* de los delitos antes mencionados, el contrato *vigente, si alguno,* de servicios profesionales o consultivos quedará resuelto.

Asimismo, ~~certificará no haber declarado o admitido la comisión de uno de los delitos tipificados en el párrafo anterior, por lo cual el contratista estará igualmente impedido de suscribir~~

~~*un contrato de servicios profesionales o consultivos independientemente de si a este se le formularon cargos o resulto convicto por su conducta delictiva. Como resultado, dicha certificación incluirá el hecho de haber suscrito o no un acuerdo de algún tipo de inmunidad con las entidades gubernamentales correspondientes de conformidad con el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos" o del Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente".*~~ *para garantizar la confidencialidad investigativa y los derechos constitucionales, el Departamento de Justicia y la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente establecerán y mantendrán un registro gubernamental interno y confidencial que contendrá información sobre aquellos individuos o personas jurídicas que posean acuerdos de inmunidad en los que hayan admitido la comisión de delitos contra la integridad pública o malversación de fondos. Toda entidad gubernamental deberá solicitar una certificación a dicho registro interno previo a la otorgación del contrato para constatar si el contratista se encuentra impedido de contratar con el Gobierno independientemente de si a este se le formularon cargos o resultó convicto.*

Las personas que estén impedidas de contratación de servicios profesionales o de consultoría por virtud de esta ley, no podrán beneficiarse en forma alguna de la contratación gubernamental realizada a favor de personas jurídicas con quienes mantengan relaciones laborales, contractuales o como accionista.

O. …"

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de

Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado", que lea como sigue:

"Artículo 6.- Devolución Inmediata

En caso de que se realice el contrato de servicios profesionales sin el cumplimiento estricto de los términos de la presente ley, el contratista vendrá obligado a la devolución inmediata de todo ingreso o beneficio que haya recibido por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades. La disposición anterior será adicional a cualquier consecuencia jurídica, si alguna, a la que se exponga, criminal y administrativamente, la persona que se benefició de dicha contratación con el Gobierno."

Sección 3. – Se renumera el actual Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley 237-2004, según enmendada.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT -8 P 2:40

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1198

INFORME POSITIVO

8 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1198, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1198 propone enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 106-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico", a los fines de enmendar el inciso (c) y reenumerarlo como el inciso (i), e insertar nuevos incisos (c), (d), (e), (f) y (g), con el objetivo de autorizar, de conformidad a lo permitido por la ley federal conocida como el *"Burial Equity For Guards And Reserves Act of 2021"*, el enterramiento en el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla, de miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo a miembros de la Guardia Nacional, con licenciamiento honorable y determinados familiares de éstos, y para otros propósitos relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes, solicitó comentarios al Departamento de Estado, a la Oficina del Procurador del Veterano, a la Guardia Nacional de Puerto Rico, al Departamento de Justicia y a Atlantic Garden Veterans Cementery Aguadilla.

El ***Departamento de Estado*** (DE) señala que la trascendencia de esta medida no puede subestimarse, ya que en Puerto Rico existe una larga y distinguida tradición de servicio militar en las filas de la Guardia Nacional y los componentes de reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Durante décadas, miles de puertorriqueños han servido con honor en dichos componentes, sin que el ordenamiento jurídico local les reconociera plenamente el derecho a ser sepultados en el único cementerio estatal de veteranos de la Isla. El P. de la C. 1198 subsana esa omisión histórica, en perfecta consonancia con el mandato federal contenido en la *"Burial Equity For Guards And Reserves Act of 2021"* (BEGRA).

Continúa explicando que, el *Veterans Cemetery Grants Program*, establecido en 1978, faculta al Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos (DVA, por sus siglas en inglés) a sufragar hasta el 100% de los costos de construcción de cementerios estatales de veteranos, conforme a la ampliación dispuesta en la Ley Pública 105-368. El Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla fue desarrollado al amparo de este programa federal, razón por la cual cualquier modificación al régimen de elegibilidad de dicho cementerio tiene directa incidencia en los compromisos asumidos con tal Departamento.

Según el DE, el BEGRA, incorporado en el Título 38 del United States Code, vino a resolver una tensión que existía entre la normativa federal y el interés de los Estados y territorios en reconocer a los miembros de la Reserva y la Guardia Nacional. Concretamente, el BEGRA dispuso que el DVA no podrá negar, limitar ni retirar la asistencia bajo el Veterans Cemetery Grants Program por el mero hecho de que un Estado o territorio autorice el enterramiento, en su cementerio estatal de veteranos, de miembros o exmiembros de componentes de reserva de las Fuerzas Armadas cuyo servicio haya terminado bajo condiciones distintas a las catalogadas como deshonrosas. De esta manera, el BEGRA preserva la integridad del financiamiento federal mientras le reconoce a cada jurisdicción la autonomía para ampliar la elegibilidad mediante su propio ordenamiento jurídico interno.

Explica el DE que, la Ley Núm. 106, *supra*, dispuso el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico en el Municipio de Aguadilla, bajo la supervisión de dicho municipio, y conforme a las directrices de la Oficina del Procurador del Veterano. En su Artículo 5 actual, la referida Ley Núm. 106 reconoce como elegibles para enterramiento a veteranos con servicio activo, familiares inmediatos calificados, y miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico o la Reserva que, al momento de la muerte, cualificaban para retiro, aunque no lo estuvieran percibiendo por ser menores de 60 años. La actual redacción del Artículo 5, sin embargo, deja fuera a un número significativo de miembros de la Reserva y la Guardia Nacional que, habiendo servido con honor, no alcanzan los umbrales actualmente requeridos para cualificar. Es precisamente

esa brecha normativa la que el P. de la C. 1198 propone cerrar, en plena consonancia con el marco federal habilitante.

Para el DE, el P. de la C. 1198 incorpora, en su texto enmendado, una cláusula expresa que dispone que nada en el Artículo 5 se interpretará como creación, ampliación o reconocimiento de beneficios de entierro provistos por el DVA, y que la elegibilidad para beneficios de entierro federales continuará rigiéndose exclusivamente por el Título 38 antes mencionado, y la reglamentación federal aplicable. Esta disposición es un acierto técnico de primer orden porque previene interpretaciones expansivas que pudieran comprometer la relación con el Departamento de Asuntos del Veterano federal y preserva con claridad la distinción entre beneficios estatales y federales. Asimismo, la medida incorpora la salvaguarda de que ninguna persona cuya inhumación esté prohibida por las disposiciones del referido Título 38, incluyendo la Sección 2411, podrá ser enterrada en el Cementerio Estatal de Veteranos. Esta remisión expresa al ordenamiento federal refuerza la coherencia normativa de la enmienda y elimina potenciales conflictos de aplicación.

En opinión del DE, el proyecto establece un mecanismo de tarifas para los nuevos enterramientos habilitados, fijando que éstos estarán sujetos al pago de una tarifa equivalente a la mitad de aquella que el Procurador del Veterano establezca mediante reglamentación para los cónyuges de veteranos. Este esquema de coparticipación económica permite que la ampliación de la elegibilidad se implemente de manera fiscalmente responsable, sin generar cargas desproporcionadas para el municipio de Aguadilla, que tiene a su cargo la administración y el mantenimiento del Cementerio.

Por otro lado, para DE la medida robustece las disposiciones contra la discriminación actualmente contenidas en la Ley Núm. 106, *supra,* al incluir el origen social o la nacionalidad, la condición social, la afiliación y las ideas políticas o religiosas, además de los ya existentes: raza, color, origen y sexo. Este refinamiento es cónsono con el ordenamiento constitucional de Puerto Rico y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes.

El Departamento de Estado señala que sin perjuicio del respaldo que brindan al P. de la C. 1198, presentan unas recomendaciones con el ánimo de fortalecer la medida y garantizar su implementación efectiva. En primera instancia hay que establecer un plazo reglamentario para la Oficina del Procurador del Veterano. Si bien la medida delega adecuadamente en el Procurador la facultad de establecer, mediante reglamentación, las tarifas aplicables a los nuevos enterramientos habilitados, no se establece un plazo específico dentro del cual dicha reglamentación deberá ser promulgada. Se recomienda incorporar una disposición que fije un plazo máximo, el cual sugieren sea no mayor de 180 días a partir de la vigencia de la ley, dentro del cual la OPV deberá adoptar las normas necesarias para la implementación de la ley. La ausencia de dicho plazo podría generar

un vacío reglamentario que postergue indefinidamente el disfrute del nuevo derecho reconocido a los miembros de la Reserva y la Guardia Nacional.

Además, el DE recomienda que la medida requiera al Procurador del Veterano incluya en su reglamentación un procedimiento administrativo específico para recibir y evaluar las solicitudes de enterramiento de las nuevas categorías de personas elegibles. Este procedimiento debe precisar los documentos que acrediten el servicio, el tipo de licenciamiento y el parentesco, así como los mecanismos de reconsideración y revisión administrativa disponibles para el solicitante. Según el Departamento de Estado, una estructura clara del proceso es esencial para garantizar un acceso equitativo y expedito al cementerio.

DE también señala que al municipio de Aguadilla tener a cargo la administración, operación y mantenimiento del Cementerio Estatal de Veteranos bajo las directrices de la OPV, la medida debe enmendarse a los efectos de que en la implementación de la ley se establezcan mecanismos formales de coordinación entre ambas entidades, a los fines de que el municipio pueda planificar adecuadamente la capacidad del cementerio, los recursos operacionales necesarios y el personal administrativo requerido para atender el previsible aumento en las solicitudes de enterramiento.

De acuerdo con el Departamento de Estado, la medida incorpora salvaguardas que preservan la elegibilidad del Cementerio para recibir asistencia federal, establece un mecanismo de tarifas fiscalmente sostenible, amplía las protecciones antidiscriminatorias y delimita con precisión el alcance de los nuevos beneficios reconocidos. Sostienen que las recomendaciones que presentan no cuestionan la esencia de la propuesta, sino que procuran dotarla de herramientas adicionales para garantizar una implementación exitosa y que llegue, de manera oportuna y equitativa, a quienes la merecen. Por todo lo anterior, avalan la medida propuesta con la incorporación de sus recomendaciones.

De otra parte, la ***Oficina del Procurador del Veterano (OPV)*** indica que, el P. de la C. 1198 atempera la Ley Núm. 106-2000 a la nueva realidad federal creada por el BEGRA. Esto de forma tal, que el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla pueda recibir, de manera ordenada y clara, entierros de personas que, aunque no sean elegibles para beneficios federales de entierro, ni para sepultura en cementerios nacionales, por no cumplir con la definición de "veterano" para efectos de beneficios de enterramiento, sí han servido en forma honorable, en componentes de reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional, y han sido licenciados en condiciones honorables.

Al insertar nuevos incisos (c), (d) y (e) en el Artículo 5, la medida propone admitir al Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla a:

1. Miembros de cualquier componente de Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que mueran bajo condición honorable mientras sean miembros de dicho componente, o que hayan servido y cuyo servicio haya concluido bajo condición honorable.

2. Miembros de la Guardia Nacional del Ejército o de la Guardia Nacional Aérea, en términos análogos.

3. Miembros de los Cuerpos de Entrenamiento de Oficiales de Reserva (ROTC) del Ejército, la Marina o la Fuerza Aérea que mueran mientras sean miembros de dichos cuerpos, o que hayan servido y concluyan su servicio bajo condición honorable.

Expone la OPV que también se autorizaría el enterramiento en el Cementerio Estatal de Veterano de los cónyuges y de los hijos menores de estas personas, y dispondría para el establecimiento de una estructura tarifaria específica para estos entierros, equivalente a la mitad de la tarifa aplicable a los cónyuges de veteranos. Esta estructura responde a la lógica de que, al no tratarse de "veteranos" a los efectos del beneficio federal, los costos relacionados con su sepultura en el Cementerio Estatal se sufragarán primordialmente con recursos locales y la aportación tarifaria de los familiares, sin afectar los criterios de elegibilidad para beneficios de lote o *interment allowance* que DVA paga al Gobierno estatal, exclusivamente, por concepto de veteranos elegibles que sean enterrados en tales cementerios.

Un aspecto fundamental de la medida, a juicio de la OPV, es el lenguaje que aclara que nada de lo dispuesto en el Artículo 5 se interpretará como creación, ampliación o reconocimiento de beneficios de entierro provistos por el DVA, y que la elegibilidad para tales beneficios, incluyendo gastos fúnebres, bandera, lápida o marcador, continuará rigiéndose por el Título 38, antes citado. Además, establece que no será elegible para ser enterrada en el Cementerio Estatal persona alguna cuya inhumación esté prohibida por el referido Título 38, incluyendo la Sección 2411, o cualquier otra disposición federal aplicable a cementerios subvencionados mediante el *"Veterans Cemetery Grants Program"* (VCGP). Esto se refiere a personas que, aunque hayan servido en las Fuerzas Armadas o tengan otra relación que normalmente las haría elegibles, la ley federal les excluye del derecho a ser enterradas en un cementerio de veteranos. Según explica la OPV, estos son casos excepcionales en los que la ley federal entiende que la conducta de esa persona fue tan grave que no debe recibir ese beneficio funerario, que es un honor reservado para quienes cumplen con los criterios legales establecidos.

Detalla la OPV que quedarían fuera quienes hayan sido condenados por un crimen capital federal o estatal, es decir, por delitos extremadamente graves como asesinato o secuestro en circunstancias que permitirían imponer la pena de muerte o una condena

vitalicia de prisión. También puede incluir a personas condenadas por ciertos delitos sexuales graves. En otras palabras, no se trata de cualquier delito ni de cualquier falta, sino de conductas de máxima gravedad que la ley federal considera incompatibles con ese privilegio funerario. Dicho de manera más ilustrativa, esta prohibición funciona como una lista de exclusión para casos muy graves. Aunque una persona haya sido veterana o tenga un vínculo familiar con un veterano, si fue condenada por uno de esos delitos especialmente serios, la ley federal puede impedir que sea enterrada en un cementerio de veteranos. Así, la regla no mira, en tales casos, solo el servicio militar o la relación familiar del fallecido, sino también si esa persona cae dentro de esas excepciones legales que reflejan una falta tan grave que la ley niega ese beneficio de enterramiento.

Para la OPV, este marco normativo demuestra que el P. de la C. 1198 ha sido redactado con el propósito explícito de armonizar el ejercicio de la discreción local que el BEGRA le reconoce a los estados y territorios, con el cumplimiento estricto de las condiciones federales aplicables a cementerios subvencionados bajo el VCGP. En otras palabras, se amplía la elegibilidad para entierros a nivel local, sin alterar quién es elegible para beneficios federales y sin poner en riesgo la continuación de subvenciones al Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla.

Según la OPV, el BEGRA responde a una evolución sustantiva en el rol que la Guardia Nacional y los componentes de reserva desempeñan en la defensa nacional y en la seguridad interna de los Estados Unidos y sus territorios, así como al reconocimiento creciente de su importancia a nivel social. Durante las últimas décadas, estos componentes han pasado de ser fuerzas de reserva estrictamente estratégicas a unidades de despliegue frecuente, tanto en misiones en el extranjero como en respuestas a emergencias nacionales y desastres naturales. Bajo el ordenamiento jurídico federal previo, muchos de estos ciudadanos-soldados, pese a años de disponibilidad, entrenamiento, esfuerzo, sacrificio y riesgo personal, no adquieren el estatus de "veterano" a los efectos de determinados beneficios federales, incluyendo el entierro en cementerios nacionales y estatales subvencionados bajo el VCGP. Sin embargo, desde la óptica de su comunidad, su servicio adquiere una visibilidad y un valor que justifican gestos adicionales de reconocimiento y gratitud.

En opinión de la OPV, el BEGRA constituye una muy buena política pública federal, que debe ser integrada a la Ley Núm. 106, *supra,* porque:

1. Reconoce la diversidad de trayectorias de servicio. Permite a los Estados y territorios honrar, en sus cementerios de veteranos, a personas que, aunque no cumplan con la definición federal de "veterano", han asumido compromisos de servicio significativos y han estado disponibles para activación.

2. Refuerza el vínculo comunitario. Muchos miembros de la Guardia Nacional y de las Reservas mantienen su vida laboral y familiar en la jurisdicción en la que sirven, por lo que, el entierro en un cementerio estatal de veteranos tiene un profundo significado de arraigo y pertenencia para ellos y sus familias.

3. Corrige inequidades percibidas sin crear nuevos costos federales. La ley deja intacta la definición federal de "veterano" y no extiende beneficios federales de entierro a estas nuevas categorías, sino que autoriza a los Estados y territorios a decidir, con sus propios recursos y marco jurídico, si desean incluirlas.

4. Protege la estabilidad financiera de los cementerios estatales. Al prohibir al DVA retirar o condicionar subvenciones por el hecho de que los Estados amplíen su elegibilidad local, el BEGRA elimina una traba que dificultaba que las legislaturas locales adoptaran políticas más inclusivas, como la que propone el P. de la C. 1198.

De acuerdo con la OPV, desde la perspectiva de Puerto Rico, donde la participación de la Guardia Nacional y de los componentes de Reserva en emergencias, huracanes y otros eventos críticos ha sido reiterada, el mensaje simbólico y práctico de esta legislación es particularmente relevante. La adopción de medidas locales que operacionalicen esa discreción federal redunda en una mayor coherencia entre el sacrificio que exige la política pública de defensa y el reconocimiento que esos ciudadanos reciben de su Nación y de su Isla.

En consideración a todo lo expuesto, la OPV endosa la aprobación del P. de la C. 1198 por entender que constituye un paso importante para armonizar el derecho local con la legislación federal vigente, fortalecer la política pública de reconocimiento al servicio militar, y asegurar que el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla continúe cumpliendo, de forma ejemplar, su misión de honrar la memoria de quienes han servido a la Nación y al pueblo de Puerto Rico.

Por su parte, la ***Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR)*** indica que esta pieza legislativa es de suma importancia, pues persigue armonizar la Ley Núm. 106, *supra*, Ley Orgánica del Cementerio Estatal de Veteranos, con las disposiciones de la ley federal BEGRA, incorporada en la Ley Pública federal 117-103.

La GNPR apoya la medida por entender que la alineación con la Ley Federal y Justicia para Reservistas y Guardias Nacionales: La ley federal BEGRA fue un acto de justicia congresional, diseñado para reconocer que los miembros de la Reserva y la Guardia Nacional merecen el honor de ser sepultados en cementerios de veteranos estatales, incluso si no cumplieron con los requisitos más estrictos de servicio activo prolongado o retiro federal. La Ley eliminó las barreras que impedían a los Estados y territorios, como Puerto Rico, ofrecer esta elegibilidad por temor a perder fondos federales cruciales del

Veterans State Cemetery Grants Program. El P. de la C. 1198 adopta de manera proactiva esta facultad, permitiendo que Puerto Rico corrija una desigualdad histórica y honre adecuadamente a una porción vital e indispensable de sus fuerzas militares.

Además, mediante esta legislación se da una ampliación de beneficios para la comunidad militar. Esto, ya que la medida expande de forma meritoria la elegibilidad para incluir a miembros de los componentes de la Reserva, miembros de la Guardia Nacional y cadetes del ROTC cuyo servicio terminó honorablemente, así como a sus cónyuges e hijos. Esto representa un avance significativo en los derechos y beneficios para nuestros soldados y sus familias, brindándoles la paz mental y la seguridad de saber que tendrán un lugar de descanso final digno junto a sus compañeros de armas. Es un reconocimiento tangible a su servicio y sacrificio, que no siempre se mide en años de servicio activo, sino en la disposición inquebrantable de servir a la patria.

La GNPR destaca que, gracias a las protecciones explícitas en la ley federal BEGRA, la aprobación del P. de la C. 1198 no compromete en modo alguno los fondos federales que recibe el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla. El proyecto de ley simplemente ejerce una opción que el Congreso de los Estados Unidos ha provisto, asegurando que se puedan ampliar estos beneficios sin incurrir en un riesgo fiscal para el Gobierno de Puerto Rico. Al aprobar esta ley, la Asamblea Legislativa enviará un mensaje contundente de que Puerto Rico honra, respeta y apoya a todos los hombres y mujeres que han servido en las Fuerzas Armadas, reconociendo el valor del servicio en todas sus formas.

De otra parte, el ***Departamento de Justicia*** expresa que, de una lectura del proyecto, no surge ningún viso aparente que pueda vulnerar algún principio legal o constitucional. La medida lo que busca es que el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla, pueda aceptar solicitudes de enterramientos para otros militares que no son elegibles en la actualidad como, por ejemplo, los miembros de la Guardia Nacional o la Reserva, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal BEGRA, al enmendar la Ley Núm. 106-2000. De esta forma, se atempera la Ley Núm. 106, *supra,* con las disposiciones de la legislación federal BEGRA y se puede proceder al enterramiento de otros militares de las Fuerzas Armadas.

Por último, el ***Atlantic Garden Veterans Cemetery***, ubicado en el barrio Montaña del Municipio de Aguadilla, constituye una instalación de carácter estatal destinada a brindar servicios de enterramiento y atención digna a los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y a sus familiares elegibles. El Cementerio forma parte del sistema de cementerios estatales para veteranos y cuenta con financiamiento mediante el VCGP del DVA. Actualmente figura oficialmente como un cementerio con espacios de enterramiento disponibles.

La operación del Atlantic Garden Veterans Cemetery requiere una administración responsable, organizada y comprometida con el servicio público. La prioridad debe ser garantizar que los veteranos y sus familias reciban un servicio digno, respetuoso y eficiente, mientras se preserva la infraestructura, los terrenos, los registros y el valor histórico de la instalación. La administración deberá continuar fortaleciendo los procesos operacionales, el mantenimiento preventivo, la coordinación interagencial, la atención a las familias y la planificación de futuras necesidades. El Cementerio debe mantenerse como un espacio de respeto, honor y memoria, donde cada veterano pueda descansar dignamente y donde sus familiares encuentren un lugar apropiado para recordar y rendir homenaje a quienes sirvieron. En cuanto a la dispuesto en el P. de la C. 1198, la administración del cementerio no emitió declaraciones específicas.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de analizar el Proyecto de la Cámara 1198, concluye que la medida constituye un paso decisivo para subsanar una inequidad histórica en el acceso al Cementerio Estatal de Veteranos. Durante décadas, miles de hombres y mujeres en alistamiento militar han servido con honor, incluso en misiones de combate y respuesta a emergencias, sin recibir el mismo reconocimiento póstumo que sus pares del servicio activo regular. Al ejercer la facultad que el BEGRA confiere expresamente a los Estados y territorios, Puerto Rico tiene ahora la oportunidad de honrar de manera justa, concreta y perdurable ese servicio, alineando su ordenamiento jurídico con un principio básico de equidad y respeto hacia quienes han defendido la seguridad y bienestar de la Nación.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1198, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

José F. Aponte Hernández
Presidente
Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1198

23 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 106-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico", a los fines de~~ enmendar el *actual* inciso (c) y reenumerarlo como el inciso (i), ~~e insertar~~ *y añadir* nuevos incisos (c), (d), (e), (f), ~~y~~ (g) *y (h), al Artículo 5 de la Ley Núm. 106-2000, según enmendada,* con el objetivo de autorizar, de conformidad a lo permitido por la ley federal conocida como el *"Burial Equity For Guards And Reserves Act of 2021"*, el enterramiento en el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla, de miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo a miembros de la Guardia Nacional, con licenciamiento honorable y determinados familiares de éstos, y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1998 surgió la idea de construir un cementerio para veteranos en el área Oeste de Puerto Rico, motivo por el cual se comenzó a explorar la posibilidad de costear su construcción bajo el Programa de Cementerios Estatales del Departamento de Asuntos del Veterano del Gobierno de los Estados Unidos, conocido en el idioma inglés como el *Veteran State Cemetery Grant Program*. Dicho programa federal fue establecido en el 1978 con el objetivo de promover la construcción de cementerios estatales de veteranos que sirvan para complementar la red de cementerios nacionales del Departamento de Asuntos del Veterano Federal (*DVA, por sus siglas en inglés*). Dicho programa ~~federal~~ fue ~~más adelante~~ ampliado mediante ~~la aprobación de~~ la Ley Pública 105-368 del Congreso de los Estados Unidos, la cual autoriza al *DVA* a costear hasta el 100 % de los costos de construcción de cualquier cementerio estatal de veteranos autorizado por ~~dicho~~ *el*

programa, así como del equipo y la maquinaria ~~necesarios~~ *necesaria* para operarlo.~~,~~ *Esto,* sujeto a que el ~~estado~~ *Estado* o territorio donde vaya a ser construido el cementerio de veteranos, provea los fondos ~~necesarios~~ *requeridos* para la adquisición y/o la compra del terreno en el cual se ubicaría el mismo, así como para sufragar sus costos operacionales.

Mediante la Ley Núm. 106 de 22 de junio de 2000, conocida como la *Ley para Establecer el "Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico"*, se dispuso para el establecimiento, supervisión y mantenimiento del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico en el Municipio de Aguadilla, bajo la supervisión de dicho municipio y siguiendo las directrices de la Oficina del Procurador del Veterano. En el 2001, el DVA preaprobó una solicitud de fondos a la Oficina del Procurador del Veterano, separando la cantidad de $3.5 millones para la planificación del proyecto ~~de dicho~~ *del* cementerio estatal, sujeta a la posterior aprobación del diseño y plan maestro por parte del DVA. Ese mismo año, el municipio de Aguadilla adquirió, a un costo de $2,260,000, aproximadamente 52 cuerdas de terreno, ~~localizadas en dicho municipio,~~ autorizando mediante ordenanza municipal la donación a favor del Gobierno de Puerto Rico y para el desarrollo del proyecto por éste, de una porción de 18.5 cuerdas del terreno adquirido.

El 3 de junio de 2011, el DVA notificó a la Oficina del Procurador del Veterano ~~su~~ *la* aprobación ~~a~~ *de* los planos y estimados de costos del proyecto del cementerio estatal presentados a dicha agencia federal. Llevada a cabo la construcción de la obra y desde su inauguración, conforme a lo dispuesto en la Ley 106-2000, el ~~municipio de Aguadilla~~ *Municipio* ha tenido a su cargo la administración, la operación y el mantenimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla, bajo las directrices de la Oficina del Procurador del Veterano.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 106-2000, son elegibles para ser enterradas en el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla, cualquier veterano o miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos: que muera bajo condición honorable mientras sirve en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos; que haya servido como miembro activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y su servicio terminó; cualquier miembro o familiar inmediato del veterano que cualifique, sujeto al pago de una tarifa que establezca el Procurador del Veterano mediante reglamentación a tales efectos; y aquellas personas que sirvieron de manera honorable como miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico o la Reserva de los Estados Unidos que, al momento de la muerte, cualificaban para recibir retiro o que cualificaban, pero no recibían retiro por ser menor de sesenta (60) años

El ~~pasado~~ 15 de marzo de 2022, el Presidente de los Estados Unidos impartió su firma al *Public Law 117-103*, conocida como la *Consolidated Appropriations Act, 2022*, entre cuyas disposiciones se incluyó una División CC titulada *Burial Equity For Guards And Reserves Act of 2021*, en adelante el "*BEGRA*". Dicha legislación enmendó el Título 38 del *United States Code* para disponer que el Departamento de Asuntos del Veterano federal no podrá

negar, limitar ni retirar la asistencia provista mediante el *Veterans Cemetery Grants Program* a un cementerio estatal o territorial de veteranos por el mero hecho de que el ~~estado~~ *Estado* o territorio autorice el enterramiento, en dicho cementerio, de determinados miembros o exmiembros de componentes de ~~reserva~~ *Reserva* de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo a la Guardia Nacional, cuyo servicio haya terminado bajo condiciones distintas a deshonrosas. De esta manera, el *BEGRA* faculta a los ~~estados~~ *Estados* y territorios a ampliar, mediante su propio ordenamiento interno, la elegibilidad para ser enterrado en sus cementerios estatales de veteranos, sin poner en riesgo la asistencia económica que reciben del Departamento de Asuntos del Veterano federal.

Ante ~~dicha~~ *esta* nueva realidad, para que el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla pueda comenzar a aceptar solicitudes de enterramientos de personas que no son elegibles bajo el ordenamiento legal local actual, pero que ahora pueden ser admitidas, ~~en dicho cementerio,~~ de conformidad con la discreción que reconoce al Gobierno de Puerto Rico la ley federal *BEGRA*, sin afectar adversamente la elegibilidad del Cementerio para recibir asistencia bajo el *Veterans Cemetery Grants Program*, es necesario enmendar la Ley 106-2000, para autorizar prospectivamente tales entierros.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio atemperar las disposiciones de la Ley 106-2000, a lo permitido por la ley federal *BEGRA*, y así viabilizar que puedan también ser enterrados en el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo a los miembros de la Guardia Nacional, con licenciamiento honorable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda ~~el Artículo 5 de la Ley Núm. 106-2000, según enmendada, conocida como la *Ley para Establecer el "Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico"*, a los fines de enmendar~~ el *actual* inciso (c) y ~~reenumerarlo~~ *se reenumera* como el inciso (i), ~~e insertar~~ *y se añaden* nuevos incisos (c), (d), (e), (f), ~~y~~ (g) *y (h), al Artículo 5 de la Ley Núm. 106-2000, según enmendada,* para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Elegibilidad. — Las siguientes personas podrán ser sepultadas en el Cementerio de Veteranos Estatal de Puerto Rico:

(a) Cualquier veterano o miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que:

(1) muera bajo condición honorable mientras sirve en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) haya servido como miembro activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y su servicio terminó.

(b) Cualquier miembro o familiar inmediato del veterano que cualifique sujeto al pago de una tarifa que establezca el Procurador del Veterano. El Procurador del Veterano establecerá, mediante reglamentación al efecto, los miembros o familiares que cualifiquen.

(c) Cualquier miembro de un componente de reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que:

(1) muera bajo condición honorable mientras sea miembro de dicho componente de reserva.

(2) haya servido como miembro de un componente de reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y su servicio terminó bajo condición honorable.

(d) Cualquier miembro de la Guardia Nacional del Ejército o de la Guardia Nacional Aérea que:

(1) muera bajo condición honorable mientras sea miembro de la Guardia Nacional del Ejército o de la Guardia Nacional Aérea.

(2) haya servido como miembro de la Guardia Nacional del Ejército o de la Guardia Nacional Aérea y su servicio terminó bajo condición honorable.

(e) Cualquier miembro de los Cuerpos de Entrenamiento de Oficiales de Reserva del Ejército, la Marina o la Fuerza Aérea que:

(1) muera bajo condición honorable mientras sea miembro de cualquiera de los Cuerpos de Entrenamiento de Oficiales de Reserva del Ejército, la Marina o la Fuerza Aérea.

(2) haya servido como miembro de cualquiera de los Cuerpos de Entrenamiento de Oficiales de Reserva del Ejército, la Marina o la Fuerza Aérea y su servicio terminó bajo condición honorable.

(f) Cualquier cónyuge de cualquier miembro descrito en los sub incisos (c), (d) y (e) de este artículo.

(g) Cualquier hijo menor de edad, el cual para fines de esta ley incluye a cualquier hijo de cualquier miembro descrito en los incisos (c), (d) y (e) de este artículo, que tenga menos de veintiún (21) años, o que sea menor de veintitrés (23) años y se encuentre estudiando en una institución educativa debidamente acreditada.

(h) En todos los casos dispuestos en los incisos (c), (d), (e), (f) y (g) de este artículo, los enterramientos estarán sujetos al pago de una tarifa equivalente a la mitad de aquella tarifa que establezca el Procurador mediante reglamentación que sea aplicable a los cónyuges de veteranos.

[(c)] *(i)* Las disposiciones de esta Ley son *también* de aplicación **[para]** *a* aquellas personas que sirvieron de manera honorable como miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico o la Reserva de los Estados Unidos que, al momento de la muerte, cualificaban para recibir retiro o que cualificaban, pero no recibían retiro, por **[ser menor de]** *no haber cumplido todavía los* sesenta (60) años. Los cuerpos de aquéllos que eran elegibles y *que* están enterrados en otros lugares, podrán ser enterrados en el Cementerio. A esos fines, así se solicitará a una persona con autoridad legal para realizar el traslado.

[Tampoco habrá] *No se cobrará* tarifa alguna para aquellos veteranos que cualifiquen *para ser enterrados en el Cementerio*. No se discriminará por razón de raza, color, origen, sexo, **[o credo alguno]** *origen social o nacionalidad, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas.*

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como creación, ampliación o reconocimiento de beneficios de entierro provistos por el Departamento de Asuntos del Veterano del Gobierno de los Estados Unidos. La elegibilidad para beneficios de entierro federales, incluyendo, pero sin limitarse a pago de gastos fúnebres, bandera, lápida o marcador, continuará rigiéndose exclusivamente por lo dispuesto en el Título 38 del United States Code y la reglamentación federal aplicable.

En ningún caso será elegible para ser enterrada en el Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico persona alguna cuya inhumación esté prohibida por las disposiciones del Título 38 del United States Code, incluyendo, pero sin limitarse a, la Sección 2411 de dicho Título, o por cualquier otra disposición federal vigente que resulte aplicable a cementerios de veteranos subsidiados mediante el Veterans Cemetery Grants Program.

Sección 2.- Para la efectiva implementación de esta Ley, la Oficina del Procurador del Veterano establecerá con la entidad, persona u organismo a cargo de la administración y la operación del Cementerio, los acuerdos de colaboración que sean necesarios.

Sección 3.- La Oficina del Procurador del Veterano, adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para implementar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación. La reglamentación deberá incluir, entre otras cosas, pero sin limitarse a, el procedimiento administrativo específico para la recepción y

evaluación de solicitudes de enterramientos de las nuevas categorías elegibles, así como los mecanismos de reconsideración y revisión administrativas disponibles.

Sección ~~2.–~~ 4.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 SEP 24 P 4:03

P. de la C. 1226

INFORME POSITIVO

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1226 ("PC 1226") con enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 183-2014 declaró como "Zona de Turismo Gastronómico" los sectores de Joyuda y Punta Arenas del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, históricamente conocida como "La Milla de Oro del Buen Comer". Mediante dicha Ley se ordenó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico integrar esta Zona en su plan de trabajo, atemperar sus publicaciones, preparar un plan integrado de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del área, orientar sobre incentivos disponibles y adoptar la reglamentación necesaria dentro de un término de noventa (90) días.

No obstante, a más de nueve años de aprobada la Ley, la ejecución de estos mandatos ha sido parcial, fragmentada o inexistente. La falta de acción coordinada, la ausencia de planificación estructurada y la carencia de mecanismos obligatorios de cumplimiento y rendición de cuentas han provocado que esta política pública permanezca, en gran medida, como una declaración programática sin resultados tangibles para la Zona de Turismo Gastronómico.

La Asamblea Legislativa tiene el deber de asegurar que las políticas públicas adoptadas se traduzcan en acciones concretas, medibles y fiscalizables, particularmente cuando se trata de activos económicos de alto valor para Puerto Rico y sus comunidades. Resulta indispensable establecer un andamiaje interagencial de implementación, planificación, evaluación y transparencia pública que permita activar y sostener, con los recursos existentes del Gobierno, el potencial de la Zona de Turismo Gastronómico en Joyuda y Punta Arenas.

Mediante esta Ley se crean mecanismos obligatorios de coordinación interagencial entre las entidades públicas y privadas con competencia e injerencia en este asunto, se requiere la adopción de un plan estratégico vinculante, se ordena la presentación de informes periódicos a la Asamblea Legislativa y se dispone sobre la transparencia y responsabilidad administrativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PC 1226, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes recibió el memorial explicativo del Municipio de Cabo Rojo.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dicho memorial explicativo.

Municipio de Cabo Rojo

El Municipio de Cabo Rojo comienza su memorial respaldando el alcance de la PC 1226. Esta medida busca enmendar la Ley Núm. 183-2014, supra, a los fines de establecer los mecanismos necesarios para mejorar la comunicación interagencial y así promover, planificar, evaluar y ejecutar la transparencia y responsabilidad administrativa de promover "la Zona de Turismo Gastronómico". Debido a la localización geográfica de Joyudas y Punta Arenas, estos lugares se han convertido en un lugar importante del patrimonio gastronómico y cultural de la Isla. Gracias a la generosidad de los pescadores y residentes de estas zonas, los recursos marítimos han atraído a caborrojeños por décadas y a visitantes locales y del exterior para compartir de los frutos del mar y la sazón de los comerciantes.

Dado a estos ofrecimientos, Joyudas y Punta Arenas se han desarrollado como zonas con muchos comercios de comida, artesanías, recreación marítima y hospedajes de corto a largo plazo. De tal forma, el Municipio de Cabo Rojo denomina estas zonas como unos de los principales lugares de atracción de turismo interno y lo reconocen como "La Millla del Oro del Buen Comer". Aun así, estos lugares geográficos carecen de "una estructura formal" que permita fomentar a su mayor potencial estos destinos turísticos de una manera organizada y competitiva para el mercado doméstico e internacional.

Con la aprobación de esta medida, se fortalecería la promoción estratégica para el comercio gastronómico de la región suroeste de la isla, en especial la zona de Cabo Rojo. Además, las enmiendas a la Ley Núm.. 183-2014 ayudaría a la creación de empleos que robustecerían los pequeños comerciantes del área y la promoción de parte del Gobierno de Puerto Rico para inversión del sector privado. El establecimiento de mejor rotulación y desarrollo, creación e implementación de herramientas digitales en Joyudas y Punta Arenas ayudarán a promover estos lugares de gran aportación cultural a turistas del exterior como de Puerto Rico. Estos últimos dos puntos ayudarían a dar a conocer lugares fuera de rutas habituales para crear oportunidades equitativas para todos.

El memorial quiere traer a colación la importancia de "una visión estructurada, sostenible y alineada" para que esta "Zona de Turismo Gastronómico" alcance su mejor potencial. De hecho, este desarrollo turístico de Joyudas y Punta Arenas ayudaría a los residentes y comerciantes de la zona y puede ser un ejemplo de turismo sostenible para otros lugares de la Isla fuera del área metropolitana.

En conclusión, el Municipio de Cabo Rojo favorece la aprobación de esta medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Ante los planteamientos esbozados por el Municipio de Cabo Rojo, la Comisión de Turismo recomienda la aprobación del PC 1226 debido a la importancia de apoyar el crecimiento de la "Zona de Turismo Gastronómico" de Joyudas y Punta Arenas. El deber de esta Honorable Asamblea Legislativa es apoyar el sustento y desarrollo del contribuyente en aras de crear un mejor porvenir para todo Puerto Rico. De tal manera, este proyecto tiene como propósito y visión el fomento de un mejor patrimonio cultural y gastronómico, por lo que se recomienda su aprobación con enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1226

21 DE ABRIL DE 2026

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 183-2014, conocida como "Ley para Designar los Sectores de Joyuda y Punta Arenas del Municipio de Cabo Rojo como 'Zona de Turismo Gastronómico'", a los fines de crear el Comité ~~Inteagencial~~ Interagencial de Implementación; disponer mecanismos obligatorios de coordinación interagencial, planificación, ejecución, cumplimiento y rendición de cuentas; ordenar la presentación de informes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 183-2014 declaró como "Zona de Turismo Gastronómico" los sectores de Joyuda y Punta Arenas del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, históricamente conocida como "La Milla de Oro del Buen Comer". Mediante dicha Ley se ordenó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico integrar esta Zona en su plan de trabajo, atemperar sus publicaciones, preparar un plan integrado de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del área, orientar sobre incentivos disponibles y adoptar la reglamentación necesaria dentro de un término de noventa (90) días.

No obstante, a más de nueve años de aprobada la Ley, la ejecución de estos mandatos ha sido parcial, fragmentada o inexistente. La falta de acción coordinada, la ausencia de planificación estructurada y la carencia de mecanismos obligatorios de cumplimiento y rendición de cuentas han provocado que esta política pública

permanezca, en gran medida, como una declaración programática sin resultados tangibles para la Zona de Turismo Gastronómico.

La Asamblea Legislativa tiene el deber de asegurar que las políticas públicas adoptadas se traduzcan en acciones concretas, medibles y fiscalizables, particularmente cuando se trata de activos económicos de alto valor para Puerto Rico y sus comunidades. Resulta indispensable establecer un andamiaje interagencial de implementación, planificación, evaluación y transparencia pública que permita activar y sostener, con los recursos existentes del Gobierno, el potencial de la Zona de Turismo Gastronómico en Joyuda y Punta Arenas.

Mediante esta Ley se crean mecanismos obligatorios de coordinación interagencial entre las entidades públicas y privadas con competencia e injerencia en este asunto, se requiere la adopción de un plan estratégico vinculante, se ordena la presentación de informes periódicos a la Asamblea Legislativa y se dispone sobre la transparencia y responsabilidad administrativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 183-2014, para que lea como sigue:

"**Artículo 1.–**

Se declara "Zona de Turismo Gastronómico" los sectores de Joyuda y Punta Arena del Municipio Autónomo de Cabo Rojo. *Dicha zona se conocerá como "La Milla de Oro del Buen Comer", denominación que se utilizará para todos los fines de mercadeo, promoción y publicidad, en conformidad con los propósitos y la política pública establecidos en esta Ley.*

~~Artículo~~ Sección 2.– Se añade un nuevo Artículo 5 de la Ley 183-2014, y se renumeran los ~~actales~~ actuales artículos 5 y 6 como artículos ~~7 y 8~~ 6 y 7, para que lea como sigue:

"**Artículo 5.– Comité Interagencial de Implementación**

Se crea un Comité Interagencial de Implementación de la Zona de Turismo Gastronómico de Joyuda y Punta Arenas para llevar a cabo los propósitos de esta Ley de acuerdo con la competencia y jurisdicción de las entidades gubernamentales concernidas. El Comité estará integrado por: (a) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o su representante autorizado; (b) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o su representante autorizado; (c) el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado; (d) un representante de la administración municipal de Cabo Rojo; y un (1) representante de la comunidad, que será un ciudadano residente del Municipio de Cabo Rojo, designado por el alcalde de Cabo Rojo, con experiencia en el sector turístico o gastronómico.

El quórum se constituirá con la mayoría de los integrantes del Comité, y sus determinaciones se aprobarán por mayoría simple y serán obligatorias para las agencias representadas. El Comité se llevará a cabo reuniones mensuales y registrará minutas de todas sus reuniones.

Dentro de un término improrrogable de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, el Comité Interagencial de Implementación adoptará y pondrá en vigor un Plan Estratégico de Implementación de la Zona de Turismo Gastronómico de Joyuda y Punta Arenas. El Plan Estratégico será de carácter vinculante para las agencias representadas en el Comité y deberá incluir, como mínimo:

(a) objetivos específicos, medibles y alcanzables, a corto, mediano y largo plazo;

(b) la descripción de las acciones concretas a ser ejecutadas por cada agencia, con sus respectivos plazos de cumplimiento;

(c) métricas objetivas de desempeño y resultados, incluyendo indicadores de impacto económico, turístico y social;

(d) un mecanismo de coordinación continua con la administración municipal de Cabo Rojo y con los comerciantes de la Zona; y

(e) un calendario de evaluación y revisión periódica del propio Plan Estratégico.

El Comité Interagencial de Implementación, rendirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico informes escritos trimestrales sobre el estado de implementación de esta sección y del Plan Estratégico de Implementación. Los informes se radicarán ante la Cámara de Representantes no más tarde del día treinta (30) siguiente a la conclusión de cada trimestre calendario y se remitirán a las comisiones legislativas con jurisdicción.

Cada informe deberá incluir, para cada agencia:

(a) las acciones ejecutadas durante el periodo informado, distinguiendo entre actividades de planificación y de implementación;

(b) los resultados concretos y medibles obtenidos según las métricas establecidas en el Plan Estratégico;

(c) los incumplimientos o atrasos identificados y las medidas correctivas adoptadas o propuestas; y

(d) las metas específicas para el próximo trimestre.

~~Artículo 2~~ Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de ésta, o su aplicación, que hubiera sido declarada inclonstitucional.

~~Artículo 3~~ Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT -8 P 12:41

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1395

INFORME POSITIVO

8 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1395, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1395, según radicado, busca enmendar el inciso (b) del Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ampliar de quince (15) a treinta (30) días, contados a partir de la notificación por correo certificado, el término concedido al propietario en mora para efectuar el pago requerido antes de que el Consejo, Junta o Asociación de Residentes pueda reclamar judicialmente la deuda; brindar a la ciudadanía, incluidas las personas adultas mayores, una oportunidad razonable para verificar la deuda, procurar orientación y cumplir con su obligación; desalentar prácticas de cobro precipitadas, desproporcionadas u opresivas; mantener inalterados la obligación de pago, la penalidad, el gravamen, las costas, los honorarios de abogado y los demás remedios autorizados por ley; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, los sistemas de control de acceso cumplen una función importante para la seguridad, el orden y el mantenimiento de numerosas comunidades en Puerto Rico. Para sostener su operación, el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", faculta a los Consejos, Juntas y Asociaciones de Residentes a imponer y cobrar cuotas, así como a

reclamar judicialmente aquellas que permanezcan vencidas. Esa obligación de contribuir continúa siendo esencial y esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de preservarla.

Continua la medida, estableciendo que actualmente, el inciso (b) del referido Artículo dispone que el propietario en mora será requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y que, si no efectúa el pago dentro de quince (15) días a partir de dicha notificación, la deuda podrá reclamarse por la vía judicial. Una vez presentada la reclamación, la propia Ley autoriza la imposición de costas y honorarios de abogado y permite solicitar el embargo preventivo de los bienes del deudor. Aunque estos remedios son legítimos para vindicar una deuda exigible, un término tan breve puede convertir un atraso temporero, una discrepancia en el estado de cuenta o una dificultad económica momentánea en un pleito judicial antes de que exista una oportunidad real de resolver el asunto.

A tales efectos, el propósito es darle a la gente una oportunidad justa para ponerse al día antes de que una deuda por cuotas se convierta en una demanda, un embargo y gastos legales adicionales. Ningún ciudadano que procura cumplir debe ser expuesto prematuramente a cargas que pueden agravar su situación por el solo hecho de necesitar algunos días adicionales para recibir la notificación, verificar la cantidad reclamada, procurar orientación o reunir el pago. La ley debe estar del lado de la gente que quiere cumplir y debe desalentar prácticas de cobro precipitadas, desproporcionadas u opresivas cuando todavía existe una posibilidad real de pago voluntario.

Según se razona en la exposición de motivos, esta protección resulta especialmente importante para nuestras personas adultas mayores, en particular para aquellas que dependen de pensiones o ingresos fijos, tienen limitaciones de movilidad o necesitan apoyo para recoger correspondencia, revisar un estado de cuenta o coordinar un pago. En esas circunstancias, quince (15) días pueden transcurrir con rapidez. Conceder treinta (30) días ofrece un margen razonable para atender el requerimiento sin colocar al ciudadano innecesariamente ante el tribunal ni aumentar su deuda con costas y honorarios evitables.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La medida fue presentada por Administración como A-148. Durante el análisis de la medida, se llevó a cabo una vista pública, con fecha del 22 de septiembre de 2026, en el Salón de Audiencias 1. En dicha vista se contó con la participación de:

- ***Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico (ACCPR)***
- ***Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)***
- ***Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzadas (OPPEA)***

La **Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico (ACCPR)**, compareció representada por el **Sr. Wilson Cruz Chocano, Oficial de Legislación y Reglamentación**, destacó que la modificación **no elimina ni reduce la obligación del propietario de contribuir al sostenimiento de la comunidad**, ni altera los remedios disponibles para el cobro. Tampoco modifica la disposición que permite establecer mediante reglamento una penalidad de hasta diez por ciento (10%) cuando hayan transcurrido quince (15) días desde la fecha fijada para el pago. Por tanto, a juicio de la ACCPR, el cambio se limita al término previo a iniciar una reclamación judicial.

En apoyo a la medida, la ACCPR sostuvo que un término de treinta (30) días ofrece al propietario una oportunidad más razonable para **verificar el requerimiento, aclarar posibles pagos no acreditados, obtener orientación y gestionar los recursos necesarios para satisfacer la deuda**. Indicó que esta protección puede resultar particularmente importante para personas que dependen de ingresos fijos o necesitan asistencia para revisar su correspondencia y efectuar sus pagos.

Asimismo, la ACCPR destacó consideraciones de **economía procesal**. A su juicio, conceder un término adicional puede propiciar que determinadas controversias sean atendidas antes de acudir a los tribunales, evitando gastos de representación legal, trámites y comparecencias tanto para el propietario como para la comunidad. Desde la perspectiva de las asociaciones, se señaló que obtener el pago voluntariamente puede resultar más conveniente que asumir los costos asociados a un litigio.

Finalmente, la **ACCPR recomendó la aprobación del P. de la C. 1395**, al entender que ampliar de quince (15) a treinta (30) días el término constituye una protección razonable que fomenta el cumplimiento voluntario y la solución temprana de controversias, **sin menoscabar la capacidad de cobro de las asociaciones de residentes**. A su juicio, la propuesta establece un balance adecuado entre el derecho de la comunidad a procurar el cobro de las cantidades adeudadas y la oportunidad del propietario de atender el requerimiento antes de enfrentar una acción judicial.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)**, compareció representada por el Procurador Especializado en Transporte Público, el señor José Pérez Rosa; reconociendo como positivo ampliar de quince (15) a treinta (30) días el término previo a que pueda exigirse judicialmente el pago de determinadas deudas relacionadas con las asociaciones de residentes.

Durante su comparecencia señaló que la realidad económica de muchas familias puede provocar que una deuda pendiente no responda necesariamente a indiferencia o falta de voluntad para pagar, sino a una insuficiencia temporal de recursos. Desde esa perspectiva, entendió que conceder treinta (30) días puede brindar al ciudadano un espacio adicional para organizar sus recursos, procurar alternativas o realizar el pago, evitando en algunos casos que la controversia llegue innecesariamente a los tribunales.

No obstante, destacó que **la mera ampliación del término no necesariamente resuelve la dificultad económica que enfrenta el deudor**. Si una persona carece de los recursos para satisfacer la totalidad de la deuda al momento de recibir el requerimiento, es posible que continúe enfrentando la misma situación una vez transcurridos los treinta (30) días. Por ello, recomendó que la discusión legislativa no se limite únicamente a extender el término, sino que considere **mecanismos alternos que promuevan el diálogo y acuerdos antes de acudir a la vía judicial**, tales como la negociación, la mediación o acuerdos o planes de pago aceptados por las partes.

PPO

Asimismo, aclaró que estas alternativas **no deben interpretarse como una condonación de la deuda ni como un impedimento al derecho del acreedor a cobrar**. Por el contrario, el objetivo debe ser facilitar el cumplimiento de obligaciones válidamente contraídas y procurar una solución responsable cuando exista voluntad y posibilidad de alcanzar un acuerdo, reservando la intervención judicial para aquellos casos en que resulte necesaria.

Finalmente, el OMBUDSMAN **favoreció la aprobación del P. de la C. 1395**, y exhortó a la Comisión a considerar un enfoque más amplio que trascienda la extensión del término e incorpore alternativas que faciliten acuerdos entre acreedor y deudor antes de recurrir a los tribunales.

La **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**, fue representada durante la vista, por la ayudante especial, la señora Valeria Rosario. La OPPEA destacó que las personas adultas mayores pueden enfrentar limitaciones de movilidad, dificultades tecnológicas, restricciones económicas, falta de redes de apoyo y otras barreras funcionales para atender notificaciones y realizar trámites dentro de periodos reducidos. En ese contexto, sostuvo que el término vigente de quince (15) días puede resultar insuficiente para comprender una notificación, verificar balances, solicitar orientación, coordinar asistencia y gestionar el pago correspondiente.

Por ello, la OPPEA entiende que ampliar **a treinta (30) días**, contados desde la notificación por correo certificado, constituye una salvaguarda razonable. Según expone, el término adicional ofrece una oportunidad real para que las personas adultas mayores puedan atender el requerimiento antes de exponerse a una reclamación judicial y a los costos, penalidades, honorarios y riesgos económicos que pueden derivarse de esta.

Asimismo, la OPPEA destacó la **relevancia social** de la medida, particularmente por su relación con la protección de la vivienda y la estabilidad de las personas adultas mayores. Señaló que los términos procesales demasiado cortos pueden tener consecuencias desproporcionadas para una población que enfrenta mayores barreras económicas, tecnológicas, cognitivas o funcionales. A su juicio, la ampliación propuesta puede reducir el riesgo de pérdida de vivienda por atrasos que, con mayor tiempo, podrían atenderse antes de que se inicie un proceso judicial.

Como complemento a la medida, la OPPEA recomendó desarrollar esfuerzos de **divulgación, educación y acompañamiento**, mediante información sencilla y accesible, campañas dirigidas a las personas adultas mayores y coordinación con centros de adultos mayores, oficinas municipales, hospitales, farmacias y otros espacios de servicio.

- ***Resumen de Memoriales***

Las siguientes agencias y entidades comparecieron mediante memorial explicativo:

- **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**
- **Departamento de Justicia (DJ)**
- **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, mediante memorial explicativo de **26 de agosto de 2026**, suscrito por el **Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo, secretario**, expresó su posición **a favor de la medida**, con una salvedad respecto a su aplicación a los condominios.

El DACO reconoció como loable la intención de la medida de brindar mayor protección a los propietarios que residen en comunidades con control de acceso, particularmente a personas adultas mayores o con ingresos fijos que pueden enfrentar dificultades económicas. En ese sentido, avaló que el término para satisfacer las cuotas adeudadas se amplíe **a treinta (30) días**.

No obstante, el DACO hizo una distinción importante respecto a los **condominios sometidos al régimen de propiedad horizontal**. Señaló que, en estos casos, debe mantenerse inalterado lo dispuesto en el **Artículo 59 de la Ley Núm. 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"**, que regula la obligación de los titulares de contribuir a los gastos de administración y conservación del condominio y los mecanismos disponibles para su cobro.

Por consiguiente, el DACO **avala la enmienda al Artículo 3.010 de la Ley 107-2020** en cuanto amplía a treinta (30) días el término previo a la presentación de reclamaciones judiciales de cobro promovidas por juntas o asociaciones de residentes de comunidades con acceso controlado, exceptuando aquellas comunidades constituidas bajo el régimen de propiedad horizontal.

El **Departamento de Justicia (DJ)**, mediante memorial de **27 de agosto de 2026**, suscrito por la **Lcda. Annette Esteves Serrano, secretaria de Justicia Interina**, concluyó que **no existe impedimento legal para que la medida continúe su trámite legislativo**.

Justicia señaló que la medida únicamente modifica el **término previo a la reclamación judicial**, ampliándolo de quince (15) a treinta (30) días desde la notificación por correo

certificado. Según Justicia, esta extensión procura conceder al propietario moroso una oportunidad adicional para atender la deuda y verificar las cantidades reclamadas antes de que se inicie un procedimiento judicial, sin eliminar ni menoscabar los mecanismos legales disponibles para el cobro de las obligaciones vencidas.

Por consiguiente, el DJ determinó que la propuesta **resulta jurídicamente viable**, pues permite atender el propósito legislativo sin afectar los mecanismos de cobro reconocidos por el Código Municipal.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**, mediante memorial explicativo de **21 de septiembre de 2026**, suscrito por el **Sr. Ángel M. Morales Vázquez, director ejecutivo**, expresó su **endoso a la medida.**

La FAPR reconoció la importancia de los sistemas de control de acceso para la seguridad, el orden y el mantenimiento de las comunidades, así como la necesidad de preservar la obligación de los propietarios de contribuir al sostenimiento de estos sistemas. No obstante, entendió razonable ampliar de quince (15) a treinta (30) días el término disponible luego de la notificación por correo certificado para que el propietario pueda verificar la deuda, procurar orientación, aclarar discrepancias y efectuar el pago antes de que pueda iniciarse una reclamación judicial.

Destacó que la medida **no condona deuda alguna ni reduce la obligación de contribuir**, y tampoco altera las penalidades, gravámenes, costas, honorarios de abogado u otros remedios de cobro reconocidos por ley. A juicio de la FAPR, el cambio constituye una salvaguarda procesal limitada que puede fomentar el pago voluntario y reducir litigios innecesarios, particularmente en beneficio de adultos mayores, personas con ingresos fijos y ciudadanos que puedan necesitar tiempo adicional para atender el requerimiento.

Asimismo, señaló que, desde la perspectiva municipal, la propuesta **no impone nuevas obligaciones fiscales u operacionales a los municipios** y mantiene intacto el esquema sustantivo establecido en el Código Municipal para los sistemas de control de acceso.

Por estos fundamentos, la FAPR **endosó expresamente el P. de la C. 1395**, al considerar que la ampliación propuesta establece un proceso de cobro más razonable y proporcional, brinda una oportunidad adicional para atender la deuda antes de acudir a los tribunales y mantiene disponibles los mecanismos de cobro establecidos en el ordenamiento jurídico.

ENMIENDAS REALIZADAS

Dentro de las enmiendas realizadas por la comisión, se elimina del título la expresión relativa a "brindar a la ciudadanía, incluidas las personas adultas mayores, una oportunidad razonable para verificar la deuda, procurar orientación y cumplir con su

obligación; desalentar prácticas de cobro precipitadas, desproporcionadas u opresivas; mantener inalterados la obligación de pago, la penalidad, el gravamen, las costas, los honorarios de abogado y los demás remedios autorizados por ley".

Al examinar el texto decretativo de la **Sección 1**, se observa que la enmienda legislativa propuesta es puntual: **sustituir el término de quince (15) días por uno de treinta (30) días** para efectuar el pago requerido luego de la notificación por correo certificado y antes de que pueda reclamarse judicialmente la deuda.

El lenguaje eliminado del título describe principalmente **los propósitos, efectos o razones que motivan la medida**, pero no constituye una enmienda normativa adicional al Código Municipal. Por ello, su eliminación permite que el título refleje con mayor precisión el cambio que efectivamente se realiza en el texto decretativo, sin alterar el propósito ni el alcance sustantivo del Proyecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La ampliación del término propuesta ofrece un término más razonable para que el propietario pueda atender el requerimiento antes de que la controversia llegue a los tribunales. Los treinta (30) días permiten verificar el saldo reclamado, identificar posibles pagos no acreditados, obtener orientación y realizar las gestiones necesarias para saldar la deuda. Este margen adicional cobra especial importancia para personas adultas mayores, ciudadanos con ingresos fijos o personas que necesitan asistencia para atender su correspondencia y realizar sus pagos.

La medida también puede promover la **economía procesal y el cumplimiento voluntario**. Resolver una deuda durante la etapa extrajudicial puede evitar gastos de representación legal, trámites y comparecencias, tanto para el propietario como para la propia comunidad. Desde la perspectiva de las asociaciones, recibir el pago voluntariamente puede resultar más eficiente que iniciar un procedimiento judicial para obtener el mismo resultado.

Nótese, que los sistemas de control de acceso cumplen una función importante en la **seguridad, el orden y el mantenimiento de las comunidades**. Su operación requiere recursos económicos y una estructura que permita sufragar los gastos relacionados con el funcionamiento y mantenimiento del sistema. Precisamente por ello, el Código Municipal reconoce facultades a los Consejos, Juntas y Asociaciones de Residentes para imponer y cobrar las cuotas correspondientes y, cuando proceda, reclamar judicialmente aquellas que permanezcan vencidas.

La medida no pretende debilitar ese esquema. El funcionamiento adecuado de una comunidad con control de acceso depende, en buena medida, del cumplimiento de las obligaciones económicas de sus propietarios. Las cuotas constituyen el mecanismo

mediante el cual se sufragan los gastos legítimamente establecidos para la **operación y mantenimiento del sistema de control de acceso**. Por ello, ampliar el término previo a la reclamación judicial no debe interpretarse como una disminución de la importancia de pagar oportunamente las cantidades adeudadas.

Precisamente, uno de los elementos de balance de la medida es que **no elimina ni reduce la obligación de contribuir, ni priva a las asociaciones de sus remedios de cobro**. La propuesta procura facilitar que esa obligación sea satisfecha antes de que sea necesario acudir al tribunal. Así, se preservan tanto el interés colectivo de la comunidad en contar con los recursos necesarios para sostener el sistema de control de acceso como la oportunidad del propietario de atender la deuda dentro de un término razonable.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1395, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1395

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ampliar de quince (15) a treinta (30) días, contados a partir de la notificación por correo certificado, el término concedido al propietario en mora para efectuar el pago requerido antes de que el Consejo, Junta o Asociación de Residentes pueda reclamar judicialmente la deuda; ~~brindar a la ciudadanía, incluidas las personas adultas mayores, una oportunidad razonable para verificar la deuda, procurar orientación y cumplir con su obligación; desalentar prácticas de cobro precipitadas, desproporcionadas u opresivas; mantener inalterados la obligación de pago, la penalidad, el gravamen, las costas, los honorarios de abogado y los demás remedios autorizados por ley~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas de control de acceso cumplen una función importante para la seguridad, el orden y el mantenimiento de numerosas comunidades en Puerto Rico. Para sostener su operación, el Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", faculta a los Consejos, Juntas y Asociaciones de Residentes a imponer y cobrar cuotas, así como a reclamar judicialmente aquellas que permanezcan vencidas. Esa obligación de contribuir continúa siendo esencial y esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de preservarla.

Actualmente, el inciso (b) del referido Artículo dispone que el propietario en mora será requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y que, si no efectúa el pago dentro de quince (15) días a partir de dicha notificación, la deuda podrá reclamarse por la vía judicial. Una vez presentada la reclamación, la propia Ley autoriza la imposición de costas y honorarios de abogado y permite solicitar el embargo preventivo de los bienes del deudor. Aunque estos remedios son legítimos para vindicar una deuda exigible, un término tan breve puede convertir un atraso temporero, una discrepancia en el estado de cuenta o una dificultad económica momentánea en un pleito judicial antes de que exista una oportunidad real de resolver el asunto.

El propósito de esta Ley es sencillo: darle a la gente una oportunidad justa para ponerse al día antes de que una deuda por cuotas se convierta en una demanda, un embargo y gastos legales adicionales. Ningún ciudadano que procura cumplir debe ser expuesto prematuramente a cargas que pueden agravar su situación por el solo hecho de necesitar algunos días adicionales para recibir la notificación, verificar la cantidad reclamada, procurar orientación o reunir el pago. La ley debe estar del lado de la gente que quiere cumplir y debe desalentar prácticas de cobro precipitadas, desproporcionadas u opresivas cuando todavía existe una posibilidad real de pago voluntario.

Esta protección resulta especialmente importante para nuestras personas adultas mayores, en particular para aquellas que dependen de pensiones o ingresos fijos, tienen limitaciones de movilidad o necesitan apoyo para recoger correspondencia, revisar un estado de cuenta o coordinar un pago. En esas circunstancias, quince (15) días pueden transcurrir con rapidez. Conceder treinta (30) días ofrece un margen razonable para atender el requerimiento sin colocar al ciudadano innecesariamente ante el tribunal ni aumentar su deuda con costas y honorarios evitables.

La presente Ley no condona deuda alguna, no elimina la obligación de contribuir ni limita los remedios sustantivos de los Consejos, Juntas o Asociaciones de Residentes. Tampoco modifica la penalidad de hasta diez por ciento (10%) que el reglamento puede imponer luego de transcurridos quince (15) días desde la fecha fijada para el pago. Únicamente amplía a treinta (30) días el término ~~prelitigioso~~ contado desde la notificación por correo certificado. De esta manera, se promueve el pago voluntario, se evitan litigios

innecesarios y se establece un balance más justo y humano entre el cobro de una obligación válida y la protección de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.010. — Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calles; Obligación de Contribuir Proporcionalmente; Propietarios

(a) …

(b) La cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. El Reglamento de la urbanización podrá disponer el cobro de una penalidad de hasta diez por ciento (10%) de lo adeudado si transcurren quince (15) días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad.

El propietario que esté en mora será requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y de no efectuar el pago en plazo de **[quince (15)]** *treinta (30)* días a partir de la notificación por correo certificado, se le podrá exigir el pago por la vía judicial, en cuyo caso el tribunal impondrá al deudor moroso el pago de costas y honorarios de abogado, cuya cantidad será establecida en el reglamento de la Asociación de Residentes.

Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el Tribunal, a instancias del demandante, ordenará el embargo preventivo de los bienes del deudor o deudores, previo los trámites legales que corresponda. Para tal requerimiento se presentará una

certificación jurada por el Presidente y por el Secretario de la Asociación de Residentes, ante un notario público u otro funcionario autorizado para tomar juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así como la gestión de requerimiento de pago y cualquier otro documento que evidencie lo reclamado. Una vez decretado el embargo, será responsabilidad de la Asociación de Residentes presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada de la orden para su anotación en la finca pertinente.

Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el propietario moroso hubiere arrendado el inmueble, el tribunal ordenará al arrendatario que consigne judicialmente a favor del demandante la cantidad necesaria de los pagos correspondientes al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento y lo deduzca del pago al arrendador, según vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente la deuda del propietario.

Aquellos propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas, independientemente del número de fincas de que sean propietarios, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes, incluyendo aquellos que se opusieron al cierre, ni se contará su voto o su porcentaje de participación para propósitos de quorum hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta con anterioridad a la asamblea en cuestión."

Sección 2.- Si un tribunal con jurisdicción declarase inconstitucional o invalidase cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley, tal determinación no

afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica objeto de dicha determinación.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1140

INFORME POSITIVO

5 de octubre de 2026

Actas y Récord
2026 OCT -5 P 4:48

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1140, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1140 propone añadir un Artículo 73-A al Capítulo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". La medida integra en ese estatuto disposiciones sobre la transportación o carga de agregados y deroga la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada.

La Exposición de Motivos identifica como objetivos de la reglamentación de esta actividad proteger el sustento de quienes se dedican al transporte de agregados, reconocer la participación de la empresa privada y procurar un servicio suficiente para las necesidades comerciales e industriales de Puerto Rico. La propuesta busca reunir las disposiciones aplicables en la ley que define las facultades del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP).

El Artículo 73-A propuesto establece la jurisdicción del Negociado, define los agregados y exige permisos para realizar la actividad. Regula las obligaciones del dueño de la carga, incluido el pago al transportador dentro de quince (15) días, así como las facultades reglamentarias, las tarifas y los requisitos de los transportadores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 1140 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP)

En su memorial, el NTSP favorece la aprobación del proyecto. Explica que reunir la regulación en una sola ley facilita su aplicación por el Negociado y permite al público regulado identificar los estatutos y requisitos aplicables, además de facilitar la solicitud y concesión de permisos. La agencia también señala que el Reglamento 9358 contiene disposiciones sobre transporte y carga de agregados adaptadas a las necesidades de la industria. El memorial respalda el propósito de simplificación y unificación normativa y no propone enmiendas específicas al articulado.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura luego de examinar el P. del S. 1140 considera favorable reunir en la Ley de Servicio Público las disposiciones sobre el transporte de agregados. El respaldo del NTSP sustenta la utilidad administrativa de esa integración, al facilitar la identificación y aplicación de los requisitos que rigen esta actividad.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. 1140 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(15 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1140

17 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 73-A en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, comúnmente llamada "Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados", declaró la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

Igualmente, señala que son sus objetivos primordiales, el garantizar: 1) la supervivencia de los dedicados a esta actividad como medio de vida; 2) el derecho de la empresa privada a dedicarse a esta actividad, y 3) la prestación del servicio de transportación y carga de agregados en forma satisfactoria y suficiente para cubrir las necesidades comerciales e industriales en Puerto Rico, todo ello por medio de una razonable reglamentación de la actividad concernida.

Por ello, se le confirió al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (antes la Comisión de Servicio Público), la totalidad de la jurisdicción sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos". Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos contiene múltiples disposiciones que regulan la actividad del transporte y carga de agregados que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, la Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados data del 1972 y no contempla los cambios acontecidos en la industria de la construcción en Puerto Rico.

JA HC

Así las cosas, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La Ley Núm. 109, antes citada, dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador

por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 73-A al Capítulo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 73-A.- Facultades del Negociado en torno al transporte o carga de agregados

(a) El Negociado tendrá jurisdicción sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, en su totalidad. Para los fines de esta Ley, por el término "agregados" se entenderá tierra, barro, lodo, zahorria, babote, arena, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, o cualquiera otra materia análoga.

(b) Ninguna persona podrá dedicarse a la actividad de transporte o carga por las vías públicas de agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico si no está provisto de un permiso que expedirá el Negociado. Se entenderá por "persona", a las naturales o jurídicas, que se dedicaren a esta actividad, ya sea en carácter de dueño, administrador, poseedor u operador de los vehículos de motor pesados utilizados para llevar a cabo esta.

(c) La persona natural o jurídica que contrate el transporte o carga de agregados,

entiéndase el dueño del material, según surja del conduce o factura correspondiente a la carga transportada, tendrá las siguientes obligaciones:

1) Contratar el transporte o carga de agregados utilizando el sistema de tarifas aprobado por el Negociado.

2) Cumplir con el pago a los transportadores dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La persona que incumpla con dicho término se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca el Negociado mediante reglamento, y deberá cumplir con el pago de intereses por mora al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. JAHC

3) Será responsable por cualquier unidad que exceda la capacidad de carga autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Negociado y, ante su incumplimiento, se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca el Negociado, mediante reglamento.

4) Cumplir con esta Ley y los reglamentos que administra el Negociado, correspondientes a esta actividad de transporte o carga de agregados.

(d) El Negociado tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades y deberes:

1) Conceder y expedir permisos y autorizaciones provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

2) Llevar y conservar un registro de todas las personas a quienes se le haya

concedido y expedido una autorización provisional o permiso, según fuere el caso, y en el que se hará constar aquella información que el Negociado determine necesario, mediante reglamento.

3) Adoptar y promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación de este Artículo.

4) Fijar cualquier condición o requisito que determine necesario y conveniente con respecto a la prestación de servicio de transportación o carga de agregados y a los vehículos de motor a ser utilizados.

5) Denegar, suspender o revocar los permisos por las razones y mediante el procedimiento dispuesto en este Artículo.

6) Realizar investigaciones y celebrar audiencias públicas en relación con la concesión, denegación, suspensión o revocación de los permisos.

7) Fijar los derechos que se cobrarán por concepto de la expedición del permiso.

8) Fijar tarifas justas y razonables, mediante reglamento, para esta actividad, en aquellos casos en que sean aplicables por estar envuelta la prestación de servicios mediante paga.

(e) Todo aspirante de un permiso deberá radicar una solicitud ante el Negociado, en la forma o en el blanco oficial que se le proveerá libre de costo, y en el que suministrará y hará constar toda la información que se estime y determine necesaria y pertinente para la concesión del permiso.

(f) Toda persona debidamente autorizada por el Negociado para dedicarse a esta

actividad, mediante paga, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Prestar sus servicios cuando les sean razonablemente solicitados y mantener los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justos y razonables, a los fines de que pueda garantizarse la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general, así como las buenas condiciones de las vías públicas por donde transiten.

2) Prestar y suministrar sus servicios bajo las tarifas fijadas por el Negociado.

3) Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con los servicios y el equipo, que conduzca a una sana competencia en esta actividad.

4) Mantener en sitio accesible en el vehículo utilizado la tabla de la tarifa en vigor con respecto a la transportación o carga de agregados.

5) Mantener en sitio accesible en el vehículo utilizado la autorización provisional o el permiso que le fue expedido por el Negociado.

6) Suministrar al Negociado información sobre las áreas que está cubriendo, así como el número de unidades, el equipo y personal que utiliza, en la prestación del servicio al ser requerido para ello, y en la forma y tiempo que se disponga por reglamento.

7) No adicionar o sustituir unidades o equipo alguno a utilizarse en la transportación o carga de agregados sin haber obtenido previamente aprobación a tal efecto del Negociado.

8) Distribuir equitativamente todas las facilidades entre los que le soliciten servicios, sin establecer diferencias injustas entre estos con motivo del agregado a transportarse o cargarse o el área a cubrirse.

9) Cumplir con cualquier otro deber u orden que se le imponga por el Negociado con el propósito de lograr los objetivos y propósitos de este Artículo.

(g) Toda persona debidamente autorizada por el Negociado para dedicarse a esta actividad, mediante paga, para fines y uso propio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

JAH^C

1) Mantener el equipo en forma adecuada, eficiente y razonable que sea necesario para operar esta actividad, a los fines de que pueda garantizarse la seguridad del público en general y las buenas condiciones de las vías públicas por donde transiten.

2) Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con la transportación o carga de agregados que conduzcan a una sana competencia en esta actividad.

3) Suministrar al Negociado información sobre las áreas que cubre en la transportación de agregados para uso propio, así como el número de vehículos, el equipo y personal que utiliza en dicha actividad, al ser requerido para ello. También, deberá suministrar información sobre la labor de transportación que se realiza en sus propias unidades y la que se realiza en unidades pertenecientes u operadas por porteadores públicos o dueños

independientes mediante paga.

4) No adicionar o sustituir unidades o equipo alguno a utilizarse en la transportación o carga de agregado sin haber obtenido previamente aprobación a tal efecto del Negociado; disponiéndose, sin embargo, que en caso de sustitución de unidades por otras de igual capacidad el permiso se otorgará sin exigir pruebas de conveniencia o necesidad y sin ulteriores procedimientos.

5) Cumplir con cualquier otro deber u orden que se le imponga por el Negociado con el propósito de lograr los objetivos y propósitos de este Artículo.

(h) El Negociado podrá, previa notificación y audiencia pública, denegar, suspender o revocar un permiso. JAHC

(i) Se podrá denegar el permiso por razón de:

1) Ofrecer información falsa, a sabiendas, en la solicitud o en cualquier declaración escrita radicada en relación con la solicitud.

2) Omitir voluntariamente cualquier información requerida en la solicitud.

3) Cuando el vehículo de motor no reúna las condiciones exigidas por el Negociado.

4) Cuando el Negociado determine que no es conveniente la concesión del permiso a los fines de preservar y mantener el deseado equilibrio entre el número de personas dedicadas a tal actividad y las necesidades comerciales e industriales y de la comunidad en general con respecto a la prestación del

servicio de transportación o carga de agregados.

(j) Se podrá suspender o revocar un permiso por razón de:

1) Haber ofrecido información falsa, a sabiendas, en la solicitud del permiso o en cualquier declaración escrita radicada en relación con la solicitud.

2) La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en el permiso.

3) La violación o incumplimiento voluntario de cualquier disposición de esta Ley o del reglamento adoptado.

4) La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desistimiento emitida por el Negociado bajo las disposiciones de esta Ley o del reglamento adoptado.

JA HC

(k) Cualquier persona natural o jurídica que haya sido encontrada culpable por contratar el transporte o carga de agregados utilizando un sistema de tarifas contrario a las tarifas establecidas por el Negociado no podrá contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los municipios y toda persona natural o jurídica que realice una obra de construcción con fondos públicos, por un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en la cual advenga final y firme el boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso correspondiente. Cualquier incumplimiento con esta disposición podría conllevar la imposición de una multa administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la autorización concedida por el

Negociado.

(l) El Negociado deberá seguir y cumplir el procedimiento dispuesto en esta Ley y en los reglamentos adoptados a su amparo. Toda persona a quien se le deniegue, suspenda o revoque un permiso, tendrá todos los derechos y garantías que se confieren por esta Ley.

(m) La actividad de transportación o carga de agregados por las vías públicas en vehículos de motor pesados pertenecientes a agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno Estatal y a los gobiernos municipales, no estará cubierta por las disposiciones de esta Ley. Toda agencia, departamento, corporación e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios y toda persona natural o jurídica que contrate una obra de construcción que incluya la utilización de fondos públicos deberá asegurarse que la carga a transportarse será distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por el Negociado mediante turnos de rotación numérica. El Negociado determinará mediante reglamento el procedimiento para la asignación de los turnos de rotación.

JA+C

(n) Toda persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados por las vías públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, sin estar provisto de una autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que infringiere cualquier disposición de esta Ley o del reglamento que al amparo del mismo se adoptase, u omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir cualquier orden o decisión del Negociado dictada en virtud de esta Ley incurrirá en delito menos grave."

Sección 2.- Cláusula Derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada.

Sección 3.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT -8 P 2:13

P. del S. 1208

INFORME POSITIVO

8 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1208, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado El Proyecto del Senado 1208 propone declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Concienciación y Prevención de la Sexualización de Menores de Edad" en Puerto Rico, con el propósito de promover la educación y concienciación sobre la importancia de proteger el desarrollo saludable de la niñez y la adolescencia, así como fomentar iniciativas de prevención y sensibilización dirigidas a salvaguardar su bienestar.

La medida dispone que el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico emitirá una proclama oficial con al menos diez (10) días de antelación al 1 de noviembre de cada año, para su difusión a través de los medios de comunicación.

Asimismo, encomienda al Departamento de la Familia, en coordinación con el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y organizaciones sin fines de lucro

interesadas en la protección y bienestar de la niñez y la adolescencia, desarrollar y promover durante el mes de noviembre actividades educativas, campañas de orientación y esfuerzos de concienciación relacionados con los objetivos de la Ley.

El texto aprobado por el Senado establece expresamente que dichas gestiones deberán realizarse conforme a los recursos disponibles y sin menoscabo de las funciones y obligaciones programáticas vigentes de las entidades concernidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La protección de la niñez y la adolescencia constituye un componente esencial de la política pública dirigida a procurar condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental, emocional y social. La Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", reconoce el derecho de los menores de edad a una buena calidad de vida y a desarrollarse en condiciones de dignidad y seguridad, y establece mecanismos dirigidos a prevenir situaciones que puedan afectar su bienestar. El Departamento de la Familia destacó precisamente esta relación entre la medida y el marco vigente de protección de menores.

El P. del S. 1208 incorpora a esa política pública un componente específico de educación y prevención mediante la designación anual del mes de noviembre. La medida no establece prohibiciones, sanciones o nuevas causas de acción relacionadas con la denominada sexualización temprana. Su alcance es esencialmente educativo y preventivo, dirigido a promover orientación pública y coordinación entre entidades gubernamentales y organizaciones vinculadas al bienestar de los menores.

La estructura adoptada permite, además, integrar la iniciativa a esfuerzos preventivos existentes. El Departamento de la Familia informó ante esta Comisión que la Administración de Familias y Niños cuenta con programas dirigidos a prevenir el maltrato y la violencia familiar y comunitaria, fortalecer factores de protección y ofrecer orientación a familias, escuelas y comunidades.

Particularmente, el Programa de Escuelas para la Convivencia y la Crianza desarrolla módulos socioeducativos dirigidos a niños, jóvenes, adultos y comunidades, que incluyen asuntos relacionados con prevención del maltrato, abuso sexual y autoprotección. El Departamento también realiza actividades educativas sobre autoestima, acoso escolar y cibernético, trata humana, explotación sexual y otras manifestaciones de violencia.

Los datos incluidos por Familia demuestran, además, la existencia de una infraestructura preventiva sobre la cual pueden articularse los objetivos de la medida. Durante el año fiscal federal comprendido entre octubre de 2024 y septiembre de 2025, el Departamento informó haber realizado doscientos sesenta (260) grupos de charlas educativas, que alcanzaron a siete mil ciento treinta y cinco (7,135) participantes.

En ese contexto, la declaración de un mes de concienciación puede servir como mecanismo para concentrar y visibilizar esfuerzos educativos y preventivos, sin requerir necesariamente la creación de una nueva estructura administrativa. El propio Departamento reconoce que sus programas e iniciativas existentes pueden servir de base para adelantar los objetivos del Proyecto.

De igual forma, la coordinación interagencial prevista en el Artículo 4 permite incorporar las respectivas áreas de competencia de Familia, Educación, Salud y ASSMCA. La participación de estas entidades procura que los esfuerzos de orientación puedan atender las dimensiones sociales, educativas, psicológicas y de salud pública relacionadas con el desarrollo y bienestar de los menores. Familia reconoce que la inclusión de Salud y ASSMCA, junto con las salvaguardas operacionales incorporadas al texto, distribuye de manera más adecuada las responsabilidades entre las entidades concernidas.

La Comisión considera igualmente significativo que la medida condicione su implantación a los recursos disponibles y disponga que las gestiones requeridas no menoscabarán las funciones y obligaciones programáticas vigentes. Esta disposición permite que las agencias integren las actividades contempladas por el Proyecto a sus programas y recursos existentes, de acuerdo con su capacidad operacional.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte de la evaluación del P. del S. 1208, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Estado, al Departamento de Justicia y al Departamento de la Familia. Comparecieron ante esta Comisión el Departamento de Estado y el Departamento de la Familia. Al momento de suscribir este Informe, el Departamento de Justicia no había comparecido.

Asimismo, esta Comisión examinó el texto aprobado por el Senado, el trámite legislativo previo de la medida y el Informe Positivo rendido por la Comisión de Gobierno del Senado.

Durante el trámite legislativo ante el Senado, el Departamento de la Familia favoreció el propósito de la medida y reconoció su compatibilidad con la política pública de protección de menores. No obstante, formuló recomendaciones relacionadas con las responsabilidades asignadas a la agencia, la coordinación interagencial y los recursos necesarios para su implantación.

El Senado acogió parte de dichas recomendaciones mediante enmiendas al Artículo 4. El texto aprobado incorporó al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) al esquema de coordinación y dispuso expresamente que las actividades se desarrollarán conforme a los recursos disponibles y sin menoscabo de las funciones y obligaciones programáticas vigentes de las entidades concernidas.

Ya ante esta Comisión de la Cámara de Representantes, el Departamento de Estado respaldó plenamente la aprobación del P. del S. 1208. Expresó que la iniciativa promueve la prevención y concienciación sobre la importancia del desarrollo integral de los menores y contribuye a fortalecer la educación y sensibilización en torno a la protección de un desarrollo saludable. Informó, además, que el mes de noviembre se encuentra hábil en su calendario oficial para realizar actividades dirigidas a esos fines.

Por su parte, el Departamento de la Familia reconoció nuevamente el mérito preventivo de la propuesta y expresó que la designación del mes de noviembre puede servir como una plataforma útil de coordinación y educación pública, particularmente ante un entorno digital en el que niños, niñas y adolescentes reciben mensajes relacionados con el cuerpo, las relaciones, la imagen personal, la aceptación social y la sexualidad desde múltiples fuentes.

No obstante, Familia formuló varias recomendaciones al texto aprobado por el Senado. En primer lugar, señaló la ausencia de una definición operacional del término "sexualización" y advirtió que ello podría generar interpretaciones distintas entre las agencias y entidades participantes. Por tal razón, recomendó incorporar una definición objetiva centrada en la objetificación, explotación o imposición de sexualidad adulta no apropiada para la edad y etapa de desarrollo del menor.

Asimismo, recomendó distinguir expresamente entre la sexualización temprana y la educación científica, preventiva y apropiada para la edad. A esos efectos, destacó que la orientación sobre anatomía, pubertad, autonomía corporal, consentimiento, límites, relaciones saludables, prevención del abuso sexual y seguridad digital constituye una herramienta de protección para la niñez y la adolescencia.

Familia recomendó, además, que las campañas mantengan un enfoque de protección y no de culpabilización; que se desarrollen guías o criterios mínimos para las actividades educativas y campañas de orientación; y que se establezcan mecanismos básicos que permitan evaluar su alcance y resultados.

En cuanto a la implantación de la medida, el Departamento reconoció que el texto aprobado por el Senado incorporó recomendaciones importantes al incluir al Departamento de Salud y a ASSMCA y al disponer que las actividades se desarrollarán conforme a los recursos disponibles y sin menoscabo de las funciones y obligaciones programáticas vigentes. Según Familia, estas disposiciones atienden preocupaciones operacionales y distribuyen de forma más adecuada la responsabilidad entre entidades con pericia social, educativa, psicológica, comunitaria y de salud pública.

Finalmente, Familia recomendó atender la vigencia inmediata de la medida mediante una regla transitoria para aquellos casos en que su aprobación ocurra con menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación al 1 de noviembre. En síntesis, favoreció el propósito general del P. del S. 1208, pero recomendó su aprobación con enmiendas dirigidas a precisar el concepto de sexualización temprana, distinguirlo de la educación preventiva apropiada para la edad, asegurar un enfoque de protección, establecer criterios mínimos de coordinación y evaluación y atender la vigencia de la Ley.

Esta Comisión ha evaluado las recomendaciones formuladas por el Departamento de la Familia a la luz de la naturaleza y alcance del Proyecto. El P. del S. 1208 no establece conductas prohibidas, sanciones ni consecuencias jurídicas asociadas al concepto de sexualización. Su propósito es establecer una conmemoración anual y promover actividades educativas, de orientación y concienciación. En ese contexto, esta Comisión entiende que no resulta indispensable incorporar al estatuto una definición exhaustiva del término para alcanzar los propósitos preventivos de la medida.

No obstante, la Comisión reconoce la pertinencia de las observaciones de Familia respecto al contenido y enfoque de las campañas. El Artículo 4 establece un esquema de coordinación entre agencias con competencias en las áreas social, educativa, de salud y de salud mental, además de permitir la participación de organizaciones sin fines de lucro interesadas en la protección y bienestar de la niñez y la adolescencia. Este marco permite que las entidades concernidas desarrollen, dentro de sus respectivas áreas de competencia, criterios y materiales educativos adecuados a las distintas edades y etapas de desarrollo.

Asimismo, el texto aprobado por el Senado dispone expresamente que las actividades se desarrollarán conforme a los recursos disponibles y sin menoscabo de las

funciones y obligaciones programáticas vigentes. Esta salvaguarda resulta pertinente ante el señalamiento de Familia de que cualquier ampliación de campañas, producción de materiales, coordinación interagencial, adiestramientos o esfuerzos de divulgación dependerá de la capacidad operacional y presupuestaria de las agencias participantes.

En cuanto a la vigencia inmediata, esta Comisión toma conocimiento de la consideración práctica planteada por Familia. Sin embargo, dado el carácter anual de la conmemoración y las salvaguardas operacionales incorporadas al Artículo 4, entiende que su implantación puede ajustarse a la fecha efectiva de aprobación y a la capacidad operacional de las agencias concernidas, sin que resulte necesario incorporar una disposición transitoria adicional.

Luego de examinar el texto aprobado por el Senado, el trámite legislativo previo y los memoriales explicativos presentados directamente ante esta Comisión por los departamentos de Estado y de la Familia, esta Comisión entiende que la medida contiene un marco adecuado para promover los esfuerzos educativos y preventivos propuestos, sin que resulte necesario introducir enmiendas durante su consideración en la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL

El análisis de la OPAL concluye que su aprobación no tendría impacto fiscal, toda vez que las disposiciones propuestas se circunscriben al establecimiento de fechas conmemorativas y a la realización de actividades educativas y de concienciación que podrían llevarse a cabo con los recursos existentes de las agencias e instrumentalidades concernidas, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales ni establecer obligaciones de gasto recurrente para el Estado.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1208 procura establecer un período anual de concienciación y educación pública dirigido a fortalecer la protección y el desarrollo saludable de la niñez y la adolescencia, mediante la coordinación de esfuerzos preventivos entre las agencias y entidades concernidas.

Luego de evaluar el texto aprobado por el Senado, sus antecedentes legislativos y los memoriales explicativos recibidos directamente ante esta Comisión, entendemos que la medida contiene salvaguardas adecuadas para su implantación y permite que las

agencias concernidas desarrollen los esfuerzos educativos correspondientes dentro de sus respectivas áreas de competencia y conforme a los recursos disponibles.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1208, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1208

21 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Coautores los señores Colón La Santa, González López, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Concienciación y Prevención de la Sexualización de los Menores de Edad" en Puerto Rico, con el propósito de promover, concienciar, educar sobre la importancia de proteger el desarrollo saludable de la niñez y la adolescencia; fomentar iniciativas de prevención y sensibilización que contribuyan a salvaguardar el bienestar de los menores de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez y la adolescencia son etapas particularmente sensibles en la formación emocional, social y psicológica de toda persona. Son esos primeros años en los cuales se comienza a construir la identidad, la percepción del valor propio y la cual se entienden con su dignidad y su lugar en la sociedad. Por ello es por lo que todo aquello que irrumpe o que potencialmente pudiera interrumpir de forma prematura ese proceso natural de desarrollo merece la atención seria y apremiante del Estado, de las familias y de la comunidad en general.

En tiempos recientes, distintos sectores de nuestra sociedad han levantado preocupación ante la creciente normalización de la exposición de menores de edad a

mensajes, imágenes, estilos, conductas y contenidos que adelantan etapas que no corresponden a su proceso formativo. Se trata de una realidad que, en muchos casos, se ve amplificada por los medios de comunicación, las redes sociales, la publicidad en medios electrónicos y otros espacios análogos que inciden en la manera en que los menores se perciben a sí mismos y se relacionan con su entorno.

En este contexto, la sexualización temprana de menores de edad no debe verse como un asunto superficial y mucho menos como uno relativamente pasajero. Diversos profesionales en el campo de la salud, de la educación y la conducta humana han prevenido sobre los efectos negativos que este fenómeno pudiera propiciar en la autoestima, en la percepción corporal, en la seguridad emocional y en el desarrollo integral de los menores de edad. Incluso, hay quienes plantean que esta exposición prematura puede aumentar la vulnerabilidad de estos a presiones indebidas, dinámicas impropias para su edad y otras situaciones que trastocan su bienestar y marchitan su inocencia.

A tono con esta realidad, la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", establece como máxima que los menores de edad son la base de la sociedad y del futuro de esta. Por lo cual, es el deber ineludible de todos el protegerles de situaciones que atenten contra su desarrollo, salud y felicidad, incluyendo el maltrato, la negligencia, el abandono, la explotación y la trata humana. Asimismo, esta Ley busca garantizar el derecho de los menores a vivir en un ambiente adecuado, en el cual se le satisfagan sus necesidades físicas y reciban el cuidado, afecto y protección necesarios para su pleno desarrollo físico, mental y social.

Así pues, cónsono con ello, esta Ley resulta indispensable como un paso para fortalecer los esfuerzos de orientación, educación y prevención dirigidos a las familias, las comunidades, las instituciones educativas y a todos aquellos sectores que inciden en la formación de nuestra niñez. Esta Asamblea Legislativa está convencida de que

promover una cultura de protección, respeto y sensibilidad hacia el desarrollo integral de los menores no solo constituye una inversión social en el futuro de Puerto Rico.

Por tanto, se entiende meritorio declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Concienciación y Prevención de la Sexualización de Menores de Edad" en Puerto Rico, a los fines de promover campañas educativas y esfuerzos de orientación pública que ayuden a concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de proteger la dignidad y el desarrollo saludable de los menores de edad. De este modo se reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con una niñez y una adolescencia resguardadas, respetadas y acompañadas de forma responsable en cada etapa de su crecimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley para declarar el mes de noviembre como el Mes de la Concienciación y Prevención de la Sexualización de los Menores de Edad en Puerto Rico".

Artículo 2.- Se declara el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Concienciación y Prevención de la Sexualización de Menores de Edad", con el propósito de promover, concientizar y educar sobre la importancia de proteger el desarrollo saludable de la niñez y la adolescencia, así como fomentar el desarrollo de iniciativas de prevención y sensibilización que contribuyan a salvaguardar el bienestar de los menores de edad en Puerto Rico.

Artículo 3.- El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico emitirá una proclama oficial con al menos diez (10) días de antelación al 1 de noviembre, la cual será difundida a los medios de comunicación.

Artículo 4.- El Departamento de la Familia, en coordinación con el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), así como con organizaciones sin fines de lucro interesadas en la protección y el bienestar de la niñez y la adolescencia, desarrollará y promoverá, conforme a los recursos disponibles, durante el mes de noviembre la coordinación de actividades educativas, campañas de orientación y esfuerzos de concienciación sobre la importancia de prevenir la sexualización temprana de menores de edad y fomentar entornos seguros para su desarrollo. Adoptará, además, las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, conforme a los recursos disponibles y sin menoscabo de sus funciones y obligaciones programáticas vigentes.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Actas y Récord
2025 OCT -1 P 2:19

R. de la C. 706

INFORME FINAL

1 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico somete Informe Final en cumplimiento de la encomienda dispuesta en la Resolución de la Cámara 706.

ALCANCE DE LA MEDIDA

R. de la C. 706:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la población de adultos mayores en su faceta laboral y empresarial, enfocando en la transformación y diversidad generacional en la fuerza laboral en Puerto Rico a través de un enfoque multifacético desde las diversas perspectivas de los sectores gubernamental, laboral y empresarial; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 706 ordena a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social realizar una investigación sobre la población de adultos mayores en su faceta laboral y empresarial, con énfasis en la transformación y diversidad generacional de la fuerza laboral en Puerto Rico, desde las perspectivas de los sectores gubernamental, laboral y empresarial.

La encomienda comprende el impacto del envejecimiento poblacional en la productividad y competitividad del País; la flexibilidad de horarios y el retiro por fases; la atracción, el desarrollo y la retención de trabajadores con experiencia; el aprendizaje durante toda la vida; la gestión de equipos intergeneracionales; y los estigmas y

estereotipos que pueden limitar el acceso al empleo y el desarrollo profesional de las personas adultas mayores.

ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La Comisión examinó las dificultades que enfrentan las personas adultas mayores al buscar empleo, permanecer en sus puestos o establecer un negocio. También consideró las necesidades de los patronos para reclutar y retener personal con experiencia, y los ajustes que requiere el envejecimiento de la población en Puerto Rico.

La investigación atendió la relación entre empleo y seguridad económica, las responsabilidades de cuidado, el acceso a educación y tecnología, la conservación de la memoria institucional y las prácticas de reclutamiento que pueden excluir a candidatos por su edad. También se evaluó la información disponible sobre servicios de empleo, participación laboral y querellas por discrimen por edad.

La Comisión entiende que estas oportunidades deben responder a la voluntad de cada persona. Algunas desean continuar trabajando o emprender; otras han decidido retirarse. Las recomendaciones de este informe toman en cuenta esas diferencias y las circunstancias económicas y familiares que influyen en cada decisión, familia y diferentes experiencias de vida.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La Comisión celebró vista pública el 9 de septiembre de 2026 y, posteriormente, mesa de trabajo el 15 de septiembre de 2026. Ambos espacios permitieron recopilar información y planteamientos de entidades gubernamentales, organizaciones vinculadas al empleo y a la población adulta mayor, profesionales y representantes de la academia.

Para la vista pública se recibió documentación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de la Familia, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y AARP Puerto Rico, así como el testimonio escrito de la señora Blanca Rivera Nieves. El expediente incluye información sobre querellas presentadas ante la Unidad Antidiscrimen y respuesta del Departamento de la Familia, del 14 de septiembre de 2026, ante una solicitud formulada durante la vista.

En relación con la mesa de trabajo del 15 de septiembre de 2026 se recibió material de la Comisión de Derechos Civiles, OPPEA, SHRM Puerto Rico, la señora Viviane M. Fortuño Cosimi, el profesor Jaime L. Sanabria Montañez y la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano. Se incorporaron, además, el informe estadístico sobre personas de 60 años y más, el documento metodológico de la Encuesta del Grupo

Trabajador y el archivo de datos de servicios de empleo correspondiente a julio de 2025 a junio de 2026.

La ponencia de la Universidad Interamericana, fechada el 22 de septiembre de 2026, se recibió posteriormente, y es considera parte de la documentación vinculada a este proceso de trabajo.

La Comisión revisó los documentos y examinó en conjunto los planteamientos recibidos durante ambos encuentros. Al comparar las estadísticas, tomó en cuenta la fuente, el período y el grupo de edad al que correspondía cada dato. Los testimonios personales ayudaron a comprender las dificultades de quienes buscan empleo, sin que su inclusión suponga adjudicar responsabilidad a los patronos mencionados.

La Comisión también distinguió las estimaciones poblacionales de los registros administrativos. Las querellas recibidas no equivalen a casos de discrimen adjudicados, y los registros de servicios de empleo no representan por sí solos la totalidad de las personas mayores desempleadas en Puerto Rico. Estas distinciones orientan la interpretación de los hallazgos y las recomendaciones del presente informe.

RESUMEN DE PONENCIAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) respaldó la investigación y expuso sus funciones de protección al trabajador, producción de estadísticas y promoción del empleo. Informó que la Unidad Antidiscrimen atendía 42 querellas por discrimen por edad. Además, describió los programas con los que procura facilitar el acceso de las personas mayores al trabajo.

Sobre la situación laboral, el Departamento presentó datos de 2024 para la población no institucional de 60 años o más. El informe estadístico estima que hay 963,000 personas en ese grupo de edad, de las cuales 100,000 integraban el grupo trabajador y 98,000 estaban empleadas. La tasa de participación era de 10.4%. El grupo trabajador comprende tanto a quienes tienen empleo como a quienes lo buscan activamente; por ello, estas cantidades describen indicadores distintos que deben ser considerados.

Entre esos programas, mencionó los incentivos salariales y las oportunidades de adiestramiento y colocación. Informó que el Senior Community Service Employment Program (SCSEP), dirigido a participantes elegibles de 55 años o más, atendió a 104 personas al cierre del año fiscal 2025-2026. Durante ese año fiscal, más de 290 personas se beneficiaron del Programa de Gerontos, que atiende a participantes que necesitan

completar créditos para acceder a una pensión del Seguro Social. Los documentos no nos permiten determinar si hubo personas que participaron en ambos programas.

El DTRH destacó la creación del Grupo Multisectorial por la Empleabilidad Sénior, integrado por sectores patronales, profesionales de recursos humanos, academia, organizaciones sin fines de lucro y Gobierno. Informó que su plan contempla capacitación en tecnología e inteligencia artificial y una campaña sobre reinserción laboral. Se trajo a la atención de la Comisión información sobre la feria de empleo celebrada el 3 de octubre de 2025, en la que se reportó la participación de más de 30 patronos, sobre 900 vacantes y 1,012 adultos mayores. Estas cantidades reflejan asistencia y oportunidades anunciadas.

Estos esfuerzos ofrecen una base para continuar el trabajo. Para conocer su alcance, hace falta dar seguimiento a las personas atendidas y precisar cuántas consiguieron empleo, en qué condiciones y por cuánto tiempo lo conservaron.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia favoreció que las oportunidades de empleo y empresarismo se acompañen de servicios que ayuden a las personas mayores a conservar su autonomía y seguridad económica. Señaló que las necesidades de salud, transportación, cuidado familiar y acceso a tecnología varían de una persona a otra, y que continuar trabajando debe ser una decisión individual.

La agencia recomendó modalidades voluntarias de trabajo flexible, mentoría, capacitación accesible y reconocimiento de competencias adquiridas mediante la experiencia. Propuso fortalecer la alfabetización digital, la educación financiera y el empresarismo, así como examinar las consecuencias del retiro por fases sobre pensiones, seguros de salud y otros beneficios.

Familia advirtió que conseguir y conservar un empleo también depende de los servicios disponibles fuera del lugar de trabajo. Por ello, recomendó coordinar transportación, cuidado familiar y orientación sobre beneficios. También propuso evaluar las iniciativas antes de imponer obligaciones generales, considerando que los patronos tienen capacidades operacionales distintas.

En su respuesta escrita del 14 de septiembre de 2026 a una pregunta formulada durante la vista pública del día 9, Familia informó que ADSEF registraba 29,117 beneficiarios del PAN de 60 años o más que participaban en la fuerza laboral.

Esta cifra permite observar que la participación laboral puede coexistir con la necesidad de asistencia nutricional. La respuesta no distingue cuántos estaban empleados

ni ofrece los datos necesarios para calcular una tasa de participación de todos los beneficiarios del PAN.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) enfocó sus comentarios en el servicio público. Explicó que el modelo de Empleador Único y sus mecanismos de movilidad, reclutamiento por mérito y desarrollo del personal permiten aprovechar la experiencia de los empleados de las agencias.

Destacó el papel del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA) en la capacitación continua y la actualización de destrezas. También describió mecanismos existentes para que determinadas personas pensionadas presten servicios al Gobierno, sujetos a condiciones legales y reglamentarias, y aclaró que los asuntos propios de los sistemas de retiro corresponden a las entidades con competencia sobre ellos.

La Oficina expresó que cualquier iniciativa de flexibilidad debe armonizar las necesidades del personal con la continuidad de los servicios públicos. Reiteró que las decisiones sobre ingreso, desarrollo y permanencia deben fundarse en preparación, destrezas, experiencia y los requisitos del puesto, dentro del principio de mérito.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) reconoció que el crecimiento de la población adulta mayor exige ajustes en el ámbito laboral. Informó que observa situaciones de posible discrimen por edad, exigencias tecnológicas que pueden propiciar retiros indirectos y condiciones de trabajo que dificultan la permanencia de trabajadores mayores.

OPPEA destacó las aportaciones de la experiencia y del conocimiento acumulado en las organizaciones, así como las oportunidades de emprendimiento y colaboración entre generaciones. Recomendó orientar a los patronos, coordinar esfuerzos con los municipios y celebrar ferias de empleo. También propuso un banco especializado de talentos para facilitar la colocación.

Asimismo, recomendó adiestramientos tecnológicos accesibles, guías dirigidas a patronos y programas de mentoría para la transferencia de conocimiento.

Comisión de Derechos Civiles

La Comisión de Derechos Civiles examinó la inclusión laboral desde la dignidad humana y la igualdad de oportunidades. Señaló que los prejuicios por edad pueden manifestarse en instituciones y prácticas cotidianas, y que la edad no permite presumir por sí sola el compromiso, las destrezas o la capacidad de una persona para trabajar.

La entidad destacó la necesidad de educación social sobre todas las etapas de la vida y de estrategias que reconozcan a las personas mayores como participantes de la economía, tanto en el empleo como en la creación de negocios. Informó que había establecido una mesa de diálogo sobre los derechos de las personas adultas mayores, orientada a identificar brechas y coordinar esfuerzos multidisciplinarios.

La Comisión de Derechos Civiles favoreció las campañas educativas y la colaboración entre sectores para atender estos asuntos.

AARP Puerto Rico

La AARP Puerto Rico examinó los cambios demográficos y sus efectos sobre el empleo y la seguridad económica. Planteó que las personas deben tener oportunidades para permanecer en el trabajo o regresar a él según sus deseos y necesidades, y que también debe respetarse la decisión de jubilarse.

La organización expuso que la convivencia de distintas generaciones exige nuevas destrezas de supervisión y gestión de recursos humanos. Sus investigaciones y grupos focales describen dificultades de acceso al empleo, percepciones de sobre cualificación, falta de capacitación tecnológica, horarios poco flexibles y preocupación por el efecto del empleo sobre beneficios gubernamentales. La AARP destacó el conocimiento, la responsabilidad y la capacidad de mentoría de los trabajadores con experiencia.

En su memorial, informó que un 77% de las personas mayores de 50 años espera continuar trabajando más allá de la edad de retiro. También presentó resultados de sus investigaciones sobre discrimen percibido e inseguridad financiera. Estos datos se consideran dentro del alcance de los estudios de la organización; no equivalen a casos adjudicados ni se comparan directamente con las estimaciones de la Encuesta del Grupo Trabajador.

Recomendó fortalecer la capacitación durante toda la vida, promover esquemas de transición gradual al retiro, orientar a los patronos para eliminar sesgos por edad y mejorar el seguimiento estadístico de la fuerza laboral madura. Asimismo, propuso examinar incentivos de contratación y retención, mecanismos de reconocimiento a patronos inclusivos y alternativas para ampliar la preparación financiera para el retiro.

Testimonio de la señora Blanca Rivera Nieves

La señora Blanca Rivera Nieves, de 66 años, relató las dificultades que enfrentó para conseguir empleo después de la eliminación de su puesto en la industria farmacéutica en 2013, cuando tenía 53 años. Explicó que contaba con preparación universitaria, experiencia directiva, dominio de herramientas tecnológicas y capacidad bilingüe. A pesar de ello, describió múltiples procesos de solicitud y entrevista en los que su experiencia fue presentada como una razón para cuestionar su candidatura.

Según su testimonio, la búsqueda de empleo afectó sus ahorros, su acceso a beneficios y su bienestar emocional. Informó que, al momento de su ponencia, realizaba dos trabajos, uno como asistente de oficina y otro como terapista acuática, con una compensación de quince dólares por hora y sin beneficios adicionales.

El testimonio de la señora Rivera Nieves nos ilustró las dificultades que puede enfrentar una persona preparada y con experiencia para conseguir un empleo acorde con sus capacidades. Su relato merece atención al evaluar los servicios de orientación y colocación, así como las prácticas de reclutamiento.

La Comisión lo recoge como una experiencia personal.

Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos de Puerto Rico

La Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos de Puerto Rico (SHRM Puerto Rico) respaldó la investigación y pidió que sus resultados se traduzcan en acciones cuyo cumplimiento pueda evaluarse. Recomendó atender las diferencias entre industrias e identificar prácticas que puedan implantarse de inmediato, entre ellas la flexibilidad laboral, la mentoría y la actualización de competencias. Propuso combinar datos cuantitativos con información sobre las experiencias de trabajadores y patronos.

La organización destacó la importancia de conservar el conocimiento y la memoria institucional de los empleados experimentados. Explicó que la gestión de una fuerza laboral multigeneracional requiere colaboración entre trabajadores de distintas edades, así como formación para quienes dirigen los equipos.

Para dar continuidad al trabajo, SHRM propuso un subcomité multisectorial permanente con participación del DTRH. Este tendría a su cargo el seguimiento de las recomendaciones, la evaluación de indicadores y la divulgación de prácticas que hayan dado resultado, además de promover capacitación e iniciativas de política pública.

Lcda. Viviane M. Fortuño Cosimi

Desde su experiencia en recursos humanos y transformación organizacional, la Lcda. Viviane M. Fortuño Cosimi señaló que las personas adultas mayores no se

encuentran todas en la misma etapa de su vida laboral. Distinguió entre quienes trabajan o desean seguir trabajando y quienes han optado por jubilarse o están en transición hacia el retiro.

Propuso continuar invirtiendo en capacitación tecnológica y profesional durante toda la trayectoria laboral, evitando que la edad se convierta en una razón para excluir a un empleado de oportunidades de desarrollo. También recomendó el retiro por fases, el trabajo por proyectos y programas de mentoría, transferencia de conocimiento y planificación de sucesión.

Su ponencia advirtió que la política pública debe atender, además, la seguridad económica, la salud, la transportación, la participación comunitaria y el bienestar de quienes se jubilan. Recomendó un plan de acción para una fuerza laboral multigeneracional que incorpore reclutamiento libre de sesgos, flexibilidad, educación continua y emprendimiento para personas de 50 años o más.

Profesor Jaime L. Sanabria Montañez

El profesor Jaime L. Sanabria Montañez, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, examinó el uso de herramientas automatizadas en el reclutamiento. Explicó que las fechas de graduación, los límites a los años de experiencia o ciertas expresiones sobre dominio tecnológico pueden convertirse en filtros que excluyan a candidatos por edad, aunque ese criterio no se utilice expresamente.

Recomendó identificar las herramientas utilizadas, examinar su impacto según la edad, remover criterios que operen como sustitutos de esta y procurar revisión humana antes de un rechazo definitivo. También sugirió que el DTRH emita orientación sobre estas prácticas.

Universidad Interamericana de Puerto Rico Recinto Metropolitano

La Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano, presentó una ponencia suscrita por la doctora Florencia Velázquez-Morales sobre el papel de las instituciones educativas en la preparación de una fuerza laboral de mayor longevidad. La institución destacó el valor de la experiencia y la necesidad de ofrecer oportunidades para actualizar conocimientos y destrezas.

Recomendó micro credenciales, recertificación profesional, programas de segunda y tercera carrera, alfabetización digital y modalidades educativas híbridas y flexibles. Asimismo, planteó bancos de mentores, alianzas con empresas y capacitación para supervisores en liderazgo inclusivo, comunicación y prevención de conflictos intergeneracionales.

La institución también recomendó el estudio del edadismo en los currículos, desarrollar campañas dirigidas al sector patronal y promover la participación de las personas mayores en el diseño de las políticas que les afectan.

Información estadística y registros administrativos

El informe del DTRH Personas de 60 años y más Estado de Empleo y Desempleo corresponde al año natural 2024 y fue revisado con base en el Censo de 2020. Además de los datos generales expuestos en el memorial de la agencia, presenta una tasa de participación de 27.3% para las personas de 60 a 64 años. La diferencia respecto del 10.4% del conjunto de personas de 60 años o más muestra por qué conviene examinar los segmentos de edad por separado.

La Encuesta del Grupo Trabajador utiliza un muestreo probabilístico, polietápico y estratificado. Al interpretar sus estimaciones, es necesario atender la población que representa cada indicador y la precisión del diseño. Así, el 35.1% informado para las personas de 60 años o más corresponde a su proporción dentro de la población civil no institucional de 16 años o más, no de la población total de Puerto Rico.

El archivo de servicios de empleo de julio de 2025 a junio de 2026 contiene 6,308 registros y 6,142 identificadores distintos en el campo Unique. Sus tablas incluyen edades desde los 50 años y consignan 5,543 registros en la categoría de desempleo y 586 en la de empleo. La revisión del campo de edad identifica 2,387 registros de 60 años o más. Estas cantidades se refieren a registros administrativos, pueden incluir más de una observación por participante y no constituyen una tasa de desempleo de la población adulta mayor. Los datos justifican mejorar la identificación de participantes únicos y el seguimiento de sus resultados.

La tabla certificada de la Unidad Antidiscrimen, fechada el 21 de septiembre de 2026, informa 69 querellas en la columna de 2023, 57 en la de 2024, 35 en la de 2025 y 42 en la de 2026. Incluye, además, una columna titulada 2027 con cinco querellas, sin explicar su período de referencia. Esta información requiere aclaración antes de establecer comparaciones anuales. Los totales corresponden a querellas presentadas, no a determinaciones de discrimen, y comprenden personas de distintas edades, incluidas personas menores de 60 años.

HALLAZGOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las ponencias recibidas reflejan que muchas personas adultas mayores conservan la capacidad y el interés de trabajar, aunque encuentran dificultades para conseguir empleo o mantenerse en sus puestos. El testimonio de la señora Rivera Nieves permite apreciar las consecuencias personales de esa situación, mientras los datos del DTRH

confirman que las personas de 60 años o más continúan participando en la fuerza laboral. La Comisión entiende que sus conocimientos y experiencia deben tener cabida en las oportunidades de empleo y desarrollo profesional.

La edad, por sí sola, no permite determinar si una persona puede desempeñar un puesto, aprender una destreza o asumir nuevas responsabilidades. Las decisiones deben responder a sus capacidades y a las funciones del trabajo. Esto requiere reconocer las diferencias entre quien desea continuar en su empleo, quien necesita regresar al mercado laboral y quien ha decidido retirarse.

Los memoriales describen dificultades en el reclutamiento y en el acceso a capacitación y ascensos. Junto con las querellas informadas por el DTRH, estos planteamientos justifican reforzar la orientación sobre discrimen por edad y revisar las prácticas que puedan excluir a candidatos o empleados. El expediente no permite calcular la frecuencia del discrimen en Puerto Rico ni determinar responsabilidad en casos particulares, pero sí identifica asuntos que requieren atención.

La capacitación fue uno de los temas recurrentes de la investigación. Para que las personas puedan aprovecharla, debe ofrecerse a costos razonables y en horarios y lugares accesibles. También debe considerar su experiencia previa y el apoyo que necesitan para utilizar nuevas tecnologías. Los cursos exclusivamente virtuales pueden dejar fuera a quienes requieren ayuda inicial, y la formación tendrá mayor utilidad si se vincula con oportunidades de empleo.

Los horarios flexibles y el retiro por fases pueden ayudar a quienes desean seguir trabajando, además de facilitar la transmisión del conocimiento acumulado. Sin embargo, su aplicación depende de las tareas del puesto y de la operación del patrono. Antes de acogerse a una de estas alternativas, el trabajador debe conocer cómo afectaría sus ingresos, su pensión y su cubierta de salud. La Comisión favorece que se exploren mediante acuerdos voluntarios y con esa orientación previa.

La información de Familia sobre beneficiarios del PAN que participan en la fuerza laboral recuerda que tener actividad laboral no necesariamente elimina la necesidad de ayuda. Una persona puede conseguir empleo y todavía enfrentar dificultades para cubrir sus gastos. Por ello, las iniciativas de colocación deben incluir orientación sobre beneficios y referidos a los servicios que necesite para conservar su estabilidad económica.

Los memoriales también proponen que los empleados de distintas generaciones compartan sus conocimientos. Quienes tienen más experiencia pueden enseñar procesos y transmitir la memoria de la organización, mientras otros compañeros aportan destrezas tecnológicas o nuevas formas de realizar las tareas. Este intercambio necesita tiempo

dentro de la jornada y objetivos claros para que no dependa únicamente de la buena disposición del personal.

El análisis del profesor Sanabria plantea otra preocupación, desde una perspectiva diferente e innovadora: los filtros automatizados con la tecnología actual pueden incorporar criterios que terminen excluyendo, con o sin intención, a candidatos por edad. Conviene conocer cómo se utilizan estas herramientas y qué posibilidades de revisión tiene una persona cuya solicitud fue rechazada.

En el área empresarial, los memoriales favorecen la orientación y la capacitación para quienes desean iniciar o fortalecer un negocio. Hace falta, sin embargo, conocer mejor las necesidades de estos empresarios, sus dificultades para obtener financiamiento y la continuidad de sus negocios. Sin esa información, sería prematuro recomendar incentivos generales o anticipar los resultados económicos de nuevas iniciativas.

Puerto Rico ya cuenta con programas de empleo y esfuerzos de colaboración que pueden servir de punto de partida. La próxima etapa debe permitir conocer sus resultados más allá del número de participantes o de las vacantes anunciadas. Saber cuántas personas consiguieron trabajo, cuánto tiempo permanecieron y qué ingresos y condiciones obtuvieron ayudará a decidir dónde conviene ampliar recursos y qué programas necesitan ajustes.

RECOMENDACIONES

Según la información examinada, la Comisión recomienda las siguientes acciones específicas para ampliar las oportunidades laborales y empresariales de las personas adultas mayores:

1. Fortalecer la coordinación y dar seguimiento a los resultados

La Comisión recomienda que el DTRH prepare un plan de trabajo en coordinación con Familia, OPPEA, OATRH, la academia y los sectores patronales y profesionales. Para ello, debe aprovechar el Grupo Multisectorial por la Empleabilidad Sénior que ya informó la agencia y evaluar si puede asumir el seguimiento continuo. La participación de personas adultas mayores permitirá que sus experiencias y necesidades se consideren al definir las prioridades.

Se recomienda que se presente un informe en el cual se debe identificar quién estará a cargo de cada iniciativa, los recursos disponibles y la población atendida. También debe informar los resultados de colocación y retención, las dificultades encontradas y los ajustes propuestos, entre otros.

2. Ampliar la capacitación accesible y conectarla con oportunidades de empleo

La Comisión favorece acuerdos entre instituciones educativas y patronos para ofrecer certificaciones cortas y adiestramientos sobre destrezas ocupacionales, alfabetización digital, ciberseguridad y nuevas tecnologías. Deben combinarse opciones presenciales y virtuales, con horarios que permitan atender el empleo y las responsabilidades familiares. También reconocer los conocimientos que las personas han adquirido mediante su experiencia.

Estos esfuerzos pueden comenzar con proyectos de alcance específico y corto, apoyados en programas existentes y en ocupaciones donde se haya identificado demanda. Para con ello, poder evaluar sus resultados. Con ese propósito de evaluación debe conocerse cuántas personas completaron los cursos, obtuvieron una certificación y accedieron luego a un empleo o una actividad empresarial.

3. Mejorar la intermediación laboral y evaluar los programas existentes

El DTRH, a pesar de su gran trabajo, debe fortalecer la orientación ocupacional y facilitar el contacto entre trabajadores con experiencia y patronos que necesitan personal. Un banco de talentos de inscripción voluntaria y las ferias de empleo pueden ayudar, siempre que se dé seguimiento a los referidos. Se recomienda documentar las contrataciones, el tiempo que tomó conseguir empleo y la permanencia a los seis y doce meses, junto con las condiciones generales del trabajo y la protección de los datos personales.

4. Prevenir el discrimen por edad en todas las etapas de la relación laboral

Se recomienda al DTRH, OPPEA y la Comisión de Derechos Civiles coordinar con las organizaciones de recursos humanos orientación para patronos, supervisores y trabajadores. Esta debe abarcar desde los anuncios y entrevistas hasta la capacitación, los ascensos y las terminaciones de empleo, con énfasis en decisiones basadas en las competencias y en las funciones del puesto.

La información dirigida al público debe explicar, en lenguaje sencillo, dónde solicitar orientación y cómo presentar una reclamación.

Asimismo, se recomienda publicar datos agregados sobre las querellas y sus resultados, indicando los períodos correspondientes y distinguiendo los casos radicados, investigados y adjudicados.

5. Examinar herramientas automatizadas de reclutamiento

La Comisión recomienda que el DTRH examine, con asesoramiento técnico y jurídico, la preparación de guías sobre el uso de sistemas automatizados para seleccionar personal.

Estas deben orientar sobre cómo identificar los criterios de selección, detectar posibles sesgos por edad y documentar las decisiones. También deben considerar mecanismos accesibles para solicitar una revisión humana.

Para determinar si hacen falta obligaciones adicionales, primero debe conocerse el uso de estas herramientas en Puerto Rico y la capacidad de los patronos y las agencias para supervisarlas. Mientras se recopila esa información, puede ofrecerse orientación preventiva.

6. Desarrollar alternativas voluntarias de flexibilidad y retiro por fases

Se recomienda explorar jornadas parciales, horarios flexibles, trabajo por proyectos, consultoría y modalidades híbridas en los puestos que lo permitan. Los acuerdos deben precisar las tareas, la compensación y la duración, además de cómo se evaluará el trabajo. Cada participante debe recibir orientación sobre los efectos de esta decisión en sus beneficios y pensiones.

Para el servicio público, la Comisión recomienda que OATRH examine estas opciones dentro de sus mecanismos de movilidad y capacitación, en coordinación con las entidades responsables del retiro y del presupuesto. Debe conservarse el principio de mérito y asegurarse la continuidad de los servicios. Los proyectos piloto pueden ayudar a determinar qué ajustes administrativos o legislativos serían necesarios.

7. Atender el emprendimiento con información y asistencia técnica

Se recomienda coordinar con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los municipios y las instituciones educativas orientación sobre planificación de negocios, costos, permisos, financiamiento, contabilidad y mercadeo. La asistencia debe ajustarse a distintos niveles de experiencia empresarial y de dominio tecnológico.

Antes de proponer nuevos incentivos económicos de aplicación general, se debe recopilar información sobre las necesidades de estos empresarios y los resultados de las iniciativas disponibles. Los proyectos de asistencia técnica deben dar seguimiento al inicio y a la continuidad del negocio, su viabilidad financiera y la utilidad de la capacitación.

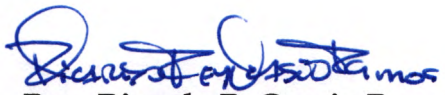
La Comisión favorece que el trabajo continúe a partir de los programas disponibles, con seguimiento a sus resultados y atención a las necesidades de cada lugar.

Las personas que desean trabajar o establecer un negocio necesitan oportunidades que reconozcan sus capacidades y condiciones de vida. Quienes deciden retirarse también deben contar con los apoyos necesarios para su bienestar. Las acciones que se adopten deben respetar ambas decisiones y poder sostenerse con los recursos del Estado.

Esta Comisión reconoce con admiración la trayectoria y las aportaciones de nuestras personas adultas mayores, y reafirma su compromiso de abrir oportunidades para que quienes así lo deseen continúen compartiendo su talento y experiencia con Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de examinar la información recopilada tiene a bien someter el Informe Final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Rep. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE AGOSTO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra.Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 706

22 DE MAYODE 2026

Presentada por los representantes *Méndez Núñez* y *Ocasio Ramos*
(Por Petición de AARP Puerto Rico)

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la población de adultos mayores en su faceta laboral y empresarial, enfocando en la transformación y diversidad generacional en la fuerza laboral en Puerto Rico a través de un enfoque multifacético desde las diversas perspectivas de los sectores gubernamental, laboral y empresarial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los adultos mayores en Puerto Rico desean mantenerse productivos, participativos y emprendedores. Debido al impacto positivo del cambio demográfico, el desarrollo económico de Puerto Rico puede nutrirse de la importante y vibrante vertiente de la fuerza laboral madura. Para lograrlo, resulta necesario brindar herramientas y recursos a la fuerza laboral y empresarial madura para que pueda mantenerse actualizada, activa y efectiva a lo largo de su trayectoria en el campo de trabajo.

El envejecimiento de la fuerza laboral y la disminución de una fuerza laboral de reemplazo hacen necesario el desarrollo de estrategias de readiestramiento de destrezas, fortalecimiento del manejo intergeneracional de la fuerza laboral con más

diversidad de edad, en especial cuando la Generación X comienza a cumplir 60 años desde el año 2025. Según aumenta la proporción de trabajadores de mayor edad y la reinserción de adultos mayores retirados del mercado laboral es necesario crear un marco legal para atender esta nueva realidad laboral.

Según cifras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la participación laboral de la población entre 55 y 64 años ha experimentado un aumento del 31% a un 36.5% entre los años 2023 y 2024. Además, según una encuesta llevada a cabo por AARP Puerto Rico un 77% de los mayores de 45 años planifica seguir trabajando más allá de la edad de retiro.

Un estudio titulado HR Trends 2024[1], realizado por la empresa AON y la Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos (SHRM, por sus siglas en inglés), examinó el tema del adulto mayor en el sistema laboral. Entre otros detalles, el estudio de HR Trends indicó que las empresas en Puerto Rico mantienen una elevada proporción de empleados con una edad igual o mayor a los 60 años, y que en el 68% de las empresas hay entre 1 y 25 empleados dentro de este rango de edad.

La encuesta de AARP Puerto Rico, antes citada, identifica la tendencia de los adultos mayores por encima de la edad de retiro que buscan mantenerse en el mercado laboral. Por su parte, conforme al estudio HR Trends 2024, la población envejece y naturalmente la proporción de trabajadores con mayor edad aumenta. El estudio examina, además, los factores que llevan a las empresas en Puerto Rico a buscar y retener este talento.

Ante la existencia de esta información y la realidad de que la fuerza laboral madura representa en Puerto Rico una importante fuente productiva para el desarrollo de nuestra economía, esta Cámara de Representantes estima necesario ordenar una investigación sobre este tema, en la que se convoque a los autores de los estudios antes citados, entre otros, a los fines de determinar de qué manera se debe desarrollar la política pública para aprovechar la oportunidad en el campo laboral que nos presenta el cambio demográfico poblacional.

La investigación que se dispone mediante esta Resolución sobre la transformación y diversidad generacional en la fuerza laboral estará centrada en los siguientes enfoques:

a) El impacto del envejecimiento poblacional en la productividad y competitividad de Puerto Rico;
b) Posibles acomodos en cuanto a la flexibilidad de horarios, retiro por fases y necesidades particulares del nuevo perfil de la fuerza laboral actual y futura;

[1] https://www.shrmpr.org/wp-content/uploads/2024/10/Hr-Trends-Puerto-Rico-2024.pdf

c) Política pública en atracción, desarrollo y retención de empleados diestros con experiencia y memoria corporativa;
d) Desarrollo de programas educativos de educación superior para fortalecer el enfoque de la educación por vida ("Life-Long Learning") y nuestros Recursos Humanos multigeneracionales.
e) Necesidad de un reenfoque, por parte del patrono, en el manejo efectivo de una fuerza laboral intergeneracional;
f) Impacto de los estigmas y estereotipos asociados a la fuerza laboral madura en el discrimen laboral del adulto mayor y en la falta de planes de carrera.

Este tema no puede visualizarse exclusivamente como uno de corte laboral. Se trata de una generación cuyo perfil socioeconómico es diverso, variable y cambiante. Por eso, resulta importante analizarlo desde la perspectiva más amplia de la realidad de la población adulta mayor y de la política pública establecida por la Ley 121-2019, según enmendada, la cual dispone en su Declaración de Política Pública, Artículo 2, inciso 3, sub inciso (a), lo siguiente:

> *Propiciar que todo adulto mayor en Puerto Rico logre tener oportunidades de alcanzar un nivel de bienestar económico y prosperidad o, de ser necesario, acceso a aquellos programas gubernamentales que le permitan atender sus necesidades básicas. Elementos: a. Prolongar la vida productiva laboral de los adultos mayores, según sea el deseo del individuo, en la fuerza laboral o empresarial.*

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes, realizar una investigación sobre la transformación y diversidad generacional en la fuerza laboral en Puerto Rico a través de un enfoque multifacético desde las diversas perspectivas de los sectores gubernamental, laboral y empresarial.

Sección 2.-La investigación incluirá, pero no se limitará a:

a. El impacto del envejecimiento poblacional en la productividad y competitividad de Puerto Rico;

b. Posibles acomodos en cuanto a la flexibilidad de horarios, retiro por fases y necesidades particulares del nuevo perfil de la fuerza laboral actual y futura;

c. Política pública en atracción, desarrollo y retención de empleados diestros con experiencia y memoria corporativa;

d. Desarrollo de programas educativos de educación superior para fortalecer el enfoque de la educación por vida ("Life-Long Learning") y nuestros Recursos Humanos multigeneracionales;

e. Necesidad de un reenfoque, por parte del patrono, en el manejo efectivo de una fuerza laboral intergeneracional;

f. Impacto de los estigmas y estereotipos asociados a la fuerza laboral madura en el discrimen laboral de las personas adultas mayores y en la falta de planes de carrera.

Sección 3.-La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; realizar inspecciones oculares, así como ejercer cualquier otra facultad que le confiera el Reglamento de la Cámara de Representantes, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes los informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.